

Código Procesal Laboral

T I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

COMPETENCIA

Principios

Art. 1º.- Los principios procesales que inspiran este Código son los de oficiosidad, oralidad, inmediación, celeridad, concentración, simplificación de las formas, publicidad, buena fe, lealtad, veracidad, colaboración procesal, gratuidad, protectorio y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales.

Competencia material

Art. 2º.- Los jueces de primera instancia del trabajo conocerán:

- a)** de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, con motivo de prestaciones o contratos de trabajo o de aprendizaje, del contrato de trabajo del personal para casas particulares y en todas aquellas otras causas contenciosas en que se ejerciten acciones derivadas de normas legales, convencionales, contractuales o reglamentarias del derecho del trabajo, aunque la pretensión se funde en disposiciones del derecho común;
- b)** en las causas que persigan sólo la declaración de un derecho de carácter laboral;
- c)** en las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de un contrato de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales;

- d)** en las ejecuciones de créditos laborales y por cobro de multas impuestas por la autoridad administrativa del trabajo;
- e)** en las demandas de tercerías en los juicios de competencia del fuero;
- f)** en los juicios por cobro de aportes, cuotas y contribuciones que las leyes o convenios colectivos establezcan en favor de las organizaciones gremiales con personalidad gremial, sea la demandada obligada directa o actúe como agente de retención.
- g)** en las pretensiones promovidas por los trabajadores o sus derechohabientes para la reparación del daño ocasionado por los accidentes y enfermedades laborales, contra empleadores y aseguradores con prescindencia del derecho en que se funde; y en la impugnación de las resoluciones dictadas por las comisiones médicas, en los términos del artículo 452°.
- h)** en grado de apelación de las resoluciones de la autoridad administrativa laboral, en los términos de los artículos 314° inc. d) y 335°.

Competencia del Tribunal de 2a. Instancia y de la Sala del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia

Art. 3°.- 1) Los tribunales de segunda instancia competentes conocerán:

- a)** en grado de apelación de los fallos definitivos de los jueces de primera instancia, en los recursos previstos por este Código y leyes especiales;
- b)** en los casos de recusación de sus miembros;
- c)** en todos los demás casos previstos por leyes especiales;

2) La Sala del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia, conocerá en el recurso de inaplicabilidad de Ley.

Competencia territorial

Art. 4°.- Cuando la demanda sea entablada por el trabajador, podrá dirigirla, a su elección, ante el juez del trabajo:

- a)** del lugar de trabajo;
- b)** del lugar de celebración del contrato laboral;
- c)** del domicilio del demandado;

d) en aquellos departamentos judiciales donde no hubiere fuero especial, ante el juez del trabajo de la localidad donde estuviera radicado el tribunal de alzada o, a opción del trabajador, ante el juez en lo civil y comercial.

Si la demanda es deducida por el empleador, deberá entablarla ante el juez del domicilio del trabajador.

En las causas incoadas por las asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del trabajo del domicilio del demandado.

Los juicios por cobro de multas del inciso d) del artículo 2º, se iniciarán ante el juez del lugar donde se levantó el acta de infracción o de la sede de la autoridad administrativa laboral de mayor jerarquía.

Improrrogabilidad

Art. 5º.- La competencia material de la Justicia del Trabajo es improrrogable. La incompetencia podrá ser declarada por el juez o tribunal, aún de oficio, antes de contestada la demanda o en cualquier estado posterior del juicio, sin perjuicio de la validez de los actos procesales ya precluídos en el juicio.

Juicios universales

Art. 6º.- En caso de muerte o proceso concursal o falencial del demandado o quien hubiera de serlo, los juicios que sean de competencia de la Justicia del Trabajo se iniciarán o continuarán ante este fuero, hasta la sentencia definitiva y aprobación de liquidación, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos interesados o representantes.

La ejecución de las sentencias se deberán tramitar en el respectivo juicio universal.

Las actuaciones del trabajador en el fuero civil y comercial que se realicen con motivo de lo dispuesto en este artículo, gozarán de las mismas

franquicias impositivas legisladas para el fuero laboral.

Cuestiones de competencia

Procedencia

Art. 7º.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama. Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

Declinatoria e Inhibitoria

Art. 8º.- La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Planteamiento y Decisión de la Inhibitoria

Art. 9º.- Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librárá oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

Trámite de la Inhibitoria ante el Juez Requerido

Art. 10º.- Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviere su competencia enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

Trámite de la Inhibitoria ante el Tribunal Superior

Art. 11º.- Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

Sustanciación

Art. 12º.- Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente. No suspenderán el procedimiento, que continuará su trámite por ante el juez que previno.

Contienda Negativa y Conocimiento Simultáneo

Art. 13º.- En caso de contienda negativa cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9º a 12º.

CAPITULO II

DEBERES Y FACULTADES DE JUECES Y SECRETARIOS

Jueces o Tribunales: deberes

Art. 14º.- Son deberes de los jueces o tribunales:

- a)** impulsar el procedimiento, ordenando las medidas conducentes a su desarrollo y a evitar su paralización. A tal efecto, vencido un plazo se pasará a la etapa siguiente sin necesidad de instancia de parte;
- b)** adoptar las medidas necesarias para obtener la mayor celeridad y economía en el proceso, sin perjuicio de la necesaria actividad de las partes cuando correspondiere;
- c)** disponer las diligencias pertinentes a fin de evitar nulidades procesales;
- d)** presidir las audiencias de conciliación y las de vista de la causa;
- e)** prevenir o sancionar actos contrarios a la dignidad de la justicia y a los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesal;
- f)** disponer la comparecencia coactiva de los testigos, peritos y cualquier otra persona que deba comparecer en el proceso;
- g)** fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria conforme al derecho vigente, respetando el principio de congruencia e interpretando el ordenamiento jurídico del trabajo, sindical y de la seguridad social, conforme a los fines que caracterizan la Justicia del Trabajo en su función social.

Facultades

Art. 15º.- Son facultades de los jueces y tribunales:

a) ordenar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las medidas y diligencias que estimen conducentes al esclarecimiento de los hechos controvertidos, pudiendo mandar producir las pruebas que consideren pertinentes;

b) promover en cualquier estado del procedimiento la conciliación entre las partes, sin perjuicio de la audiencia prevista en el artículo 214º conciliación obligatoria, sin suspender el curso del proceso ni plazo alguno;

c) imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Deberes de los Secretarios

Art. 16º.- Los secretarios tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este código y en las leyes de organización judicial se les impone:

a) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.

Las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y magistrados judiciales, serán firmadas por el juez.

- b)** Extender certificados, testimonios y copias de actas.
- c)** Conferir vistas y traslados.
- d)** Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al jefe de despacho, las providencias de mero trámite, contra las cuales procederá el recurso establecido en el Título III, Capítulo I de este Código. En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.
- e)** Devolver los escritos presentados fuera de plazo.-
- f)** Llevar y controlar los libros o registros digitales que establece este Código y el Reglamento para los organismos del fuero laboral, dictado por el Superior Tribunal de Justicia, en los términos del artículo 467º; y los que disponga el juzgado o tribunal al efecto.

Jefes de Despacho

Art. 17º.- Los jefes de despacho o quien desempeñe cargo equivalente, tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:

- 1) Firmar las providencias simples que dispongan:
 - a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, instrumentos o actuaciones similares;
 - b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.
- 2) Devolver los escritos presentados sin copia.

Recurso

Art. 18º.- Dentro del plazo de un (1) día, las partes podrán requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el jefe de despacho. Este pedido se resolverá sin sustanciación. La resolución será inapelable.

CAPITULO III

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Recusación

Art. 19º.- Serán causales legales de recusación de jueces y vocales:

- a)** El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- b)** Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
- c)** Tener el juez pleito pendiente con el recusante.
- d)** Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
- e)** Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
- f)** Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que se hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.

g) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

h) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

i) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

j) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer el asunto.

Oportunidad

Art. 20º.- El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Los vocales del Superior Tribunal y Cámaras de Apelaciones sólo podrán ser recusados hasta el día siguiente de notificada la primera providencia que se dicte.

Tribunal Competente para Conocer de la Recusación

Art. 21º.- Cuando se recusare a uno o más vocales del Superior Tribunal o de una Cámara de Apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley

orgánica.

De la recusación de los jueces de Primera Instancia conocerá la Sala o la Cámara de Apelaciones respectiva.

Forma de Deducirla

Art. 22º.- La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante la Sala del Trabajo del Superior Tribunal o Cámaras de Apelaciones competentes, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intente valerse.

Rechazo "In Limine"

Art. 23º.- Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 19º, o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en el artículo 20º, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Informe del Magistrado Recusado

Art. 24º.- Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un vocal del Superior Tribunal o de Cámara se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

Consecuencias del Contenido del Informe

Art. 25º.- Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa. Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

Apertura a Prueba

Art. 26º.- La Sala del Trabajo del Superior Tribunal o Cámara de Apelaciones, integradas al efecto si procediere, recibirán el incidente a prueba por diez días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal. El plazo se ampliará en la forma dispuesta por el artículo 89º. Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

Resolución

Art. 27º.- Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

Informe de los Jueces de Primera Instancia

Art. 28º.- Cuando el recusado fuere un juez de primera instancia, remitirá a la Cámara de Apelaciones, dentro de los cinco días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hubiere, al subrogante legal para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

Trámite de la Recusación de los Jueces de Primera Instancia.

Art. 29º.- Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en

tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la Cámara podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los artículos 26º y 27º.

Efectos

Art. 30º.- Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los vocales del Superior Tribunal o de las Cámaras de Apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Recusación Maliciosa

Art. 31º.- Desestimada una recusación, se aplicarán las costas y una multa de hasta ciento cincuenta juristas por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

Excusación

Art. 32º.- Todo vocal o juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 19º deberá excusarse. No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Oposición y Efectos

Art. 33º.- Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez subrogante entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Falta de Excusación

Art. 34º.- Incurrirá en la causal de "mal desempeño", en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Ministerio Público

Art. 35º.- Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

CAPITULO IV COMPARECENCIA EN JUICIO

Patrocinio Obligatorio. Dignidad.

Art. 36º.- Los jueces letrados no proveerán ningún escrito de demanda,

excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos de posiciones, o interrogatorios, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada personalmente o por cédula la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o el jefe de despacho, quien certificará en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado.

En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Justificación de la Personería. Presentación de Poderes

Art. 37º.- La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los instrumentos que acrediten el carácter que inviste.

Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado, declarando su vigencia bajo juramento. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original.

Cuando se trate de uno o varios asuntos o juicios determinados, podrá también acreditarse la personería mediante acta o carta poder con la firma autenticada por escribano de registro, juez de paz o secretario judicial de cualquier fuero, jurisdicción o instancia.

Menores de edad

Art. 38º.- Los menores de edad, desde los trece a diecisiete años tendrán la misma capacidad que los adultos para estar en juicio por sí, con la intervención promiscua del Ministerio Público, y podrán otorgar mandato en las formas prescriptas en el artículo anterior.

Representación sin poder. Gestor

Art. 39º.- En casos urgentes podrá admitirse la intervención en el juicio sin los instrumentos que acrediten la personería. Si éstos no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de veinte días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

Muerte o incapacidad del poderdante

Art. 40º.- En caso de muerte o incapacidad del poderdante, el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este artículo. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos durante dos días

consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal si los conociere.

Cesación de la representación

Art. 41º.- La representación de los apoderados cesará:

a) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante, deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder.

b) Por renuncia en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de responder por daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.

c) Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.

d) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.

e) Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el artículo anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

Unificación de personería

Art. 42º.- Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato

Revocación

Art. 43º.- Una vez efectuado el nombramiento común podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique.

La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPITULO V

BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA

Beneficio de justicia gratuita

Art. 44º.- Quienes invocan la condición de trabajadores o sus derechohabientes gozarán del beneficio de justicia gratuita hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios o certificados de partida de nacimiento, matrimonio o defunción y sus legalizaciones.

En los casos de conciliación alcanzada en la audiencia del artículo 214º o con anterioridad a dicho acto, el beneficio de justicia gratuita se extenderá a la totalidad de las partes y de las actuaciones respectivas.

Beneficio de litigar sin gastos.

Procedencia

Art. 45º.- Quienes invocan la condición de trabajadores o sus derechohabientes, que carecieren de recursos, podrán solicitar la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso hasta la audiencia de conciliación o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Requisitos de la Solicitud

Art. 46º.- La solicitud contendrá:

a) La mención de los hechos en que se fundare, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos laborales, así como la indicación del proceso iniciado o que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.

b) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de afrontar los gastos y costas derivados del proceso.

Deberá acompañarse interrogatorio de testigos y su declaración jurada en los términos previstos en este Código, firmada por ellos, por el peticionante y su letrado.

En la oportunidad prevista en el artículo siguiente, el litigante contrario o quien haya de serlo podrá solicitar la citación de los testigos para corroborar su declaración. La audiencia que a tal efecto se fije sólo podrá celebrarse con la presencia de la parte que hubiere requerido la reproducción del testimonio. El juez podrá aplicar sanciones a la parte que no compareciere a la audiencia testimonial cuya reproducción hubiere solicitado.

Prueba. Traslado y Resolución

Art. 47º.- El juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o a quien haya de serlo, quien podrá fiscalizarla y ofrecer otras pruebas.

Producida la prueba se dará traslado por cinco días comunes al peticionario y a la parte contraria. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. La resolución será apelable. Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esta suma inferior al equivalente a sesenta juristas. El importe de la multa se destinará a la biblioteca del Poder Judicial.

Carácter de la Resolución

Art. 48º.- La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado. Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Beneficio Provisional. Efectos del Pedido

Art. 49º.- Hasta que se dicte resolución las presentaciones del petitionerante estarán exentas del pago de gastos judiciales. Éstos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite al momento de su interposición,

Alcance. Cesación

Art. 50º.- El trabajador que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente conforme la resolución que lo conceda, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna.

La concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de iniciación del proceso en el que haya de oponerse, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.-

Extensión a otra parte

Art. 51º.- A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación

de ésta.

CAPITULO VI

REBELDIA

Declaración de Rebeldía. Incomparecencia del demandado no declarado rebelde.

Art. 52º.- La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones, establecidas en el primer párrafo del artículo 71º.

Efectos

Art. 53º.- La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso.

El rebelde solo podrá oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar.

La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 207º, inc. 1º.

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Prueba

Art. 54º.- Si el juez lo creyere necesario podrá recibir el pleito a prueba, o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizados por este Código.

Notificación de la Sentencia

Art. 55º.- La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

Medidas Precautorias

Art. 56º.- Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio.

Comparecencia del Rebelde

Art. 57º.- Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Subsistencia de las Medidas Precautorias

Art. 58º.- Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 56º continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer.

Art. 59.- Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Prueba en Segunda Instancia

Art. 60º.- Si el rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apelar la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del art. 324º.

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde.

Inimpugnabilidad de la Sentencia

Art. 61º.- Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

CAPITULO VII

LITISCONSORCIO. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Acumulación objetiva de acciones. Litisconsorcio facultativo y necesario

Art. 62º.- Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

- a) no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluída la otra;
- b) correspondan a la competencia del mismo juez; y
- c) puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título o por el objeto o por ambos elementos a la vez. No podrán litigar en tal concepto más de veinte actores por vez. Asimismo en todos los casos el juez podrá ordenar la separación de los procesos si, a su juicio, la acumulación fuera inconveniente.

Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse últimamente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

Intervención Voluntaria. Calidad Procesal de los Intervinientes

Art. 63º.- Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

- a)** acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.
- b)** Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

En el caso del inciso a), la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del inciso b), el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

Procedimiento Previo.

Art. 64º.- El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los instrumentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez (10) días.

En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

Intervención Obligada

Art. 65º.- El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para contestar la demanda, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 205º y siguientes,

Efectos de la Citación

Art. 66º.- La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Resolución. Apelación.

Art. 67º.- La resolución se dictará dentro de los diez (10) días. Será inapelable la que admita la intervención o citación de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo, aplicándose en cuanto

corresponda las disposiciones del artículo 320º.

Alcance de la Sentencia

Art. 68º.- En todos los supuestos la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo alcanzará como a los litigantes principales.

Se podrá condenar al tercero si al sustanciarse el pedido de su intervención o citación, el actor hubiese ampliado la demanda solicitando su condena.

CAPITULO VIII

DOMICILIO, PLAZOS, NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Domicilio

Art. 69º.- Toda persona que litigue por su propio derecho, o en representación de tercero, deberá constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la planta urbana de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio procesal todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse personalmente o por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por

subsistente el anterior.

El domicilio constituido subsistirá para todos los efectos procesales del juicio, hasta su terminación o archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Domicilio real

Art. 70º.- Si el actor no denunciare su domicilio real y el de su contrario en la demanda, no se dará curso a ésta hasta que se subsane la omisión, para lo cual será aplicable lo dispuesto por el artículo 204º.

Si el demandado no denunciare al contestar la demanda, un domicilio real distinto o si fuere rebelde, se tendrá por válido el domicilio real que le hubiere asignado el actor.

Falta de Constitución y Denuncia de Domicilio.

Art. 71º.- Si no se cumpliera con lo establecido en la primera parte el artículo 69º, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley, salvo la notificación de la sentencia.

Si la parte no denunciare su domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiere constituido, y en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del presente artículo, según se trate, respectivamente, del domicilio procesal o del real.

Plazos procesales

Art. 72º.- Todos los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición expresa de la ley o acuerdo de partes, establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados y por una sola vez por instancia. A tal efecto se entenderá que la apertura de la segunda instancia luego del dictado de la sentencia definitiva comienza con la interposición de recurso de apelación. Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte días sin la conformidad de sus mandantes expresada personalmente en secretaría. En ningún caso la paralización será mayor de tres meses.

El vencimiento del plazo producirá la pérdida del derecho que se hubiera dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna.

Si la ley no fijara expresamente el plazo para la realización de un acto, lo señalará el juez de acuerdo con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Vistas y traslados

Art. 73º.- El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de tres (3) días. Todo traslado será decretado en calidad de auto, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite.

Toda resolución dictada previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Notificaciones

Art. 74º.- Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- a)** la que dispone el traslado de la demanda y de la reconvención;
- b)** la que dispone el traslado de las excepciones y la que las resuelva;
- c)** la que ordena absolución de posiciones, reconocimiento de instrumentos e intima exhibición de documentación laboral;
- d)** la que declara la cuestión de puro derecho;
- e)** la que determina la audiencia de conciliación y de vista de la causa;
- f)** las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta;
- g)** las que ordenen intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, disponen la reanudación de plazos procesales suspendidos, o aplican correcciones disciplinarias;
- h)** la providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada;
- i)** la primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de la secretaría más de tres (3) meses;
- j)** las que disponen traslados y vistas en general, o vistas de liquidaciones o rendiciones de cuenta;
- k)** la que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercera;
- l)** la que dispone la citación de personas extrañas al proceso;
- m)** las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento;

n) las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias, con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia;

o) la providencia que deniega o concede el recurso de apelación y los recursos extraordinarios.

p) la providencia que hacer el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación o excusación o admisión de las excepciones de incompetencia;

q) la que dispone el traslado del pedido de caducidad de instancia;

r) la que dispone el traslado de la prescripción en los supuestos del artículo 212º y siguientes;

s) las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.

En los casos de los incisos a), salvo la reconvención, c), i) y l), la notificación se practicará en el domicilio real del citado o intimado. En los demás supuestos, la diligencia se practicará en el domicilio constituido.

No se notificarán mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia de conciliación a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella,

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho.

Todas las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley en todas las instancias los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en secretaría y se hiciere constar esta circunstancia en el libro de asistencia de partes que deberá llevarse a ese efecto. Incurrirá en falta grave el secretario que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

Medios de Notificación

Art. 75º.- En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:

- a)** acta notarial;
- b)** telegrama con copia certificada y aviso de entrega;
- c)** carta instrumento con aviso de entrega;
- d)** medios electrónicos que establezcan leyes especiales.

La notificación de los traslados de la demanda, reconvención, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban practicarse con entrega de copias, se efectuarán por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Superior Tribunal de Justicia.

La elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas.

Ante el fracaso de la diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.

Art. 76º.- En situaciones debidamente justificadas, a solicitud de parte, el juez podrá autorizar la notificación por carta documento de los supuestos previstos en el artículo 74º incisos a), b) y l), mediante resolución fundada y haciéndose constar en el despacho que las copias para traslado se encontrarán a disposición por secretaría. En tal caso, el plazo para ejercer los actos procesales derivados de esa notificación se entenderán ampliados en dos días, sin perjuicio de la ampliación que corresponda por razón de la distancia.

En el caso de que el demandado sea el Estado provincial u organismos autárquicos o descentralizados, no será aplicable la disposición precedente.

Contenido y Firma de la Cédula

Art. 77º.- La cédula y los demás medios previstos en los artículos precedentes contendrán:

- a)** nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste;
- b)** juicio en que se practica;
- c)** juzgado y secretaría en que tramita el juicio;
- d)** transcripción de la parte pertinente de la resolución;
- e)** objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta.

En caso de acompañarse copias de escritos o instrumentos, la pieza deberá contener detalle preciso de aquéllas.

El instrumento mediante el cual se notifique será suscripto por el letrado patrocinante, procurador o apoderado de la parte interesada en la notificación, o por el secretario, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente.

La presentación del instrumento a que se refiere esta norma en la secretaría del tribunal u oficina de correos, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán ser firmados por el secretario los instrumentos que notifiquen mediadas cautelares, entrega de bienes, regulaciones de honorarios profesionales y aquellos en que no intervenga letrado, salvo notificación notarial.

El juez podrá ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de

notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Diligenciamiento

Art. 78º.- Las cédulas se entregarán al empleado comisionado para efectuar la notificación o se enviarán directamente a la oficina de notificaciones, dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del jefe de despacho.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del tribunal, una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia en el expediente, al letrado o apoderado.

Entrega de la Cédula o Acta Notarial al Interesado

Art. 79º.- Si la notificación se hiciere por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.

Entrega del Instrumento a Persona Distinta

Art. 80º.- Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el

artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Forma de la Notificación Personal

Art. 81º.- La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el empleado a cargo de mesa de entradas.

El mismo efecto surtirá, desde el día en que conste en autos, respecto de las providencias, traslados o resoluciones que sean antecedentes lógicamente relacionados con el acto que se notifica.

En oportunidad de examinar el expediente el litigante que actúe sin representación o el profesional que interviniere en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 74º.

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el empleado a cargo de la mesa de entradas, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

Notificación

Art. 82º.- Cuando el demandado, sea persona humana o jurídica, tenga su domicilio real fuera de la provincia, la notificación podrá efectuarse en la oficina del gerente, representante o apoderado existente en ésta. En estos casos, se ampliará el plazo para contestar la demanda en la forma establecida en el artículo 89º según el domicilio real del demandado.

Notificación por Edicto

Art. 83º.- Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorare. En este último caso deberá expresarse bajo juramento, que se han realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de uno a cien juristas.

Cuando en los edictos se cite a comparecer al juicio, si vencido el plazo de la citación el emplazado no compareciere, el juez dará intervención al defensor de ausentes competente.

Publicación de los Edictos

Art. 84º.- En los supuestos previstos por el artículo anterior, la publicación de los edictos se hará, sin cargo para el trabajador, en el Boletín Oficial y en un periódico del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido, o en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquellos.

A falta de periódicos en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión. El Superior Tribunal determinará los requisitos que deberán llenar los periódicos en que se publicarán edictos.

Forma de los Edictos

Art. 85º.- Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

Notificación por Radiodifusión o Televisión

Art. 86º.- En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de superintendencia. Su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Respecto a los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del artículo 75º.

Nulidad de la Notificación

Art. 87º.- Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resultare

que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente aplicándose las normas de los artículos 121º y siguientes. El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

Notificación tácita

Art. 88º.- El retiro del expediente importará la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiere conferido.

Ampliación de plazos por razón de la distancia

Art. 89º.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, la misma se practicará de conformidad a la legislación que legalmente la comunicación entre tribunales de distinta competencia territorial.

CAPITULO IX

OFICIOS Y EXHORTOS

Oficios y Exhortos Dirigidos a Jueces y Otras Autoridades.

Art. 90º.- Toda comunicación dirigida a jueces provinciales o nacionales se

hará mediante oficio, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente o por el medio electrónico que establezcan las leyes.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo oficio que se libre. Los jueces podrán dirigirse directamente por oficio a cualquier autoridad u oficina de la provincia, dentro o fuera del territorio de su competencia, las que practicarán los actos y evacuarán los informes que se les soliciten en el plazo que se establezcan en la comunicación.

Comunicaciones Dirigidas a Autoridades Judiciales Extranjeras o Provenientes de éstas.

Art. 91º.- Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto. Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

CAPITULO X

ACTUACIONES EN GENERAL

Idioma. Designación de Intérprete

Art. 92º.- En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Anotación de Peticiones

Art. 93º.- Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o instrumentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

CAPITULO XI

ESCRITOS, COPIAS Y CARGO

Requisitos

Art. 94º.- En todos los escritos, que se redactarán siempre con caracteres fácilmente legibles, sin claros ni enmiendas no salvadas, se empleará exclusivamente tinta negra.

Deberán contener la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presenta, la enunciación precisa de la caratula y número del expediente y, en su caso, expresarse el nombre de las personas representadas.

En ningún caso las firmas podrán estar totalmente comprendidas dentro de sellos o estampillas, y deberán ser aclaradas al pie. Los abogados y demás profesionales intervinientes en condición de tal, indicarán además los datos identificatorios de su matrícula de inscripción profesional.

Serán de aplicación las normas reglamentarias dictadas por el Superior Tribunal de Justicia para los organismos del fuero laboral, en los términos del artículo 467 de este Código.

Escrito Firmado a Ruego

Art. 95º.- Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el jefe de despacho deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Copias

Art. 96º.- De todo escrito de que deba darse vista o traslado, de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes, o constituir nuevo domicilio, y de los instrumentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tendrá por no presentado el escrito o el instrumento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el artículo 18º, si dentro del día siguiente al de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exigiere el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deberán glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características resultare dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservarán ordenadamente en la secretaría. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de la superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en secretaría.

Copias de Instrumentos de Reproducción Dificultosa

Art. 97º.- No será obligatorio acompañar la copia de instrumentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Instrumentos en Idioma Extranjero

Art. 98º.- Cuando se presentaren instrumentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público.

Cargo

Art. 99º.- El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el encargado de mesa de entradas.

El órgano que ejerza la superintendencia podrá disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico. En este

caso, el cargo quedará integrado con la firma del encargado de mesa de entradas, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.

CAPITULO XII

MULTAS PROCESALES

Conducta Maliciosa o Temeraria

Art. 100º.- Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso.

Su importe se fijará entre el cinco y el veinte por ciento del valor del juicio. Si éste no estuviere determinado, se fijará entre dos y cien jornales correspondiente al salario mensual mínimo, vital y móvil.

En ambos supuestos, el monto de la multa será a favor de la otra parte.

Destino y Ejecución

Art. 101º.- El importe de las multas provenientes de sanciones procesales no comprendidas en el artículo anterior, será destinado a la biblioteca del Poder Judicial, conforme a la reglamentación que se dicte.

El Ministerio Público Fiscal deberá promover la ejecución de estas multas dentro de los treinta días de quedar firme la resolución que las impuso.

La falta de ejecución en dicho plazo, el retardo en su trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.

CAPITULO XIII

COSTAS Y HONORARIOS

Costas.

Art. 102º.- La parte vencida del juicio e incidentes, deberá soportar las costas. No podrá exigirse al trabajador el pago de las costas por incidentes perdidos, sino hasta la terminación del juicio. Tampoco podrá detenerse la sustanciación del proceso por exigencias de arraigo o pago previo de condenaciones anteriores. Cuando el empleador sea condenado en costas deberá satisfacer los impuestos y tasas de justicia correspondiente a todas las actuaciones, o en la proporción que le sean impuestas.

Aunque el reclamo no progresara en toda su extensión cuantitativa, las costas serán soportadas por la parte demandada. Sin perjuicio de lo anterior, si la demanda incluye distintas acciones o rubros, la distribución será efectuada contemplando los respectivos vencimientos según hayan prosperado o hubieren sido desestimados. El juez puede eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad.

Plus petitio y carga de las costas

Art. 103º.- La plus petitio no es causal de imposición de costas al trabajador ni puede ser tenida en cuenta para el cargo de éstas en forma proporcional. Las costas se suman a la indemnización pero nunca la disminuye.

Si de los antecedentes del caso, resultase plus petición inexcusable, las

costas serán soportadas solidariamente entre las partes y el profesional actuante.

Por el solo hecho de no cumplir el empleador con las obligaciones a su cargo y obligar al trabajador su presentación a la justicia, le corresponde el cargo de las costas; aunque la acción del trabajador no prospere en el todo, conforme al artículo 102º, último párrafo.

Allanamiento. Desistimiento

Art. 104º.- 1) No se impondrán costas al vencido:

a) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

b) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo con su obligación, las costas se impondrán al actor.

2) En caso de terminación del juicio por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiese a cambios de legislación o jurisprudencia, y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Prescripción

Art. 105º.- Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado.

Honorarios Auxiliares Justicia

Art. 106º.- Los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio, se fijarán en mérito al trabajo realizado.

El vencido en costas será el obligado a su pago. No obstante, si luego de requerido el pago no se le abonare, podrá reclamar el mismo a la otra parte, quien a su vez tendrá acción para repetir el pago al vencido.

CAPITULO XIV

DEPOSITOS Y EXTRACCIONES DE FONDOS

Depósito y remoción

Art. 107º.- Los fondos depositados judicialmente sólo podrán removerse por extracción o transferencia mediante orden del juez del Trabajo a cuyo nombre se haga el depósito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108º.

Extracción

Art. 108º.- Las extracciones de fondos de depósitos efectuados fuera de la competencia del juez, sólo se podrá realizar por exhorto u oficio, si el trabajador estuviere residiendo en el lugar donde se hallan depositados y lo solicitare en el juicio. Caso contrario, se efectuará la transferencia de los mismos al banco de depósitos judiciales de la provincia, a la orden del juez competente.

Cheques

Art. 109º.- Consentido el auto que ordene extracciones judiciales, se librará cheque en los formularios correspondientes suscriptos por el juez, y al dorso, por el interesado en presencia del secretario, quien certificará el acto.

Entrega de cheques y giros

Art. 110º.- Los importes correspondientes a capital condenado y sus intereses, en su caso, serán percibidos directamente por el titular del crédito o sus derechohabientes, mediante cheque judicial en las condiciones del artículo 109º, aún en el supuesto de haber otorgado poder.

Si el trabajador reside fuera del lugar del juicio, podrá solicitar, a su cargo, que el pago le sea efectuado mediante giro bancario, de conformidad a los artículos 107º y 108º.

CAPITULO XV

EXPEDIENTES

Retiro de expedientes

Art. 111º.- Los expedientes serán examinados por las partes e interesados, en Secretaría, no pudiendo ser retirados de ella, sino en los casos que sea imprescindible hacerlo, y mediante resolución fundada del Secretario, la que determinará el plazo dentro del cual deberá ser devuelto.

Devolución, reconstrucción y sanciones

Art. 112º.- Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró

será pasible de una multa de medio jurista por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 113º si correspondiere.

El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se efectuara, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la Justicia Penal.

Procedimiento de Reconstrucción

Art. 113º.- Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

- a)** El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.
- b)** El juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, instrumentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieran en su poder. En este último supuesto también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.
- c)** El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.
- d)** Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.
- e)** El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas

que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Sanciones

Art. 114º.- Si se comprobare que la pérdida de un expediente fuere imputable a alguna de las partes o a un profesional, éstos serán pasibles de una multa entre cinco y cien juristas, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

CAPITULO XVI

ACUMULACION DE PROCESOS

Procedencia

Art. 115º.- Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 62º y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá, además:

- a)** Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
- b)** Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.
- c)** Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponda imprimir al juicio acumulado.
- d)** Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial o injustificada en el trámite del o de los que

estuvieren más avanzados.

Principio de Prevención

Art. 116º.- La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda.

Modo y Oportunidad de Disponerse. Suspensión de Trámites.

Art. 117º.- La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 115º inciso d).

El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiese resultar perjuicio

Resolución del Incidente

Art. 118º.- El incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el juez conferirá traslado a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remitirá el expediente al otro juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiese que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable.

Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

Conflicto de Acumulación

Art. 119º.- Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accediere, deberá elevar el expediente a la cámara que constituya su alzada; ésta, sin sustanciación alguna, resolverá en definitiva si la acumulación es procedente.

Sentencia Única

Art. 120º.- Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

CAPITULO XVII

INCIDENTES

Principio General

Art. 121º.- Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Suspensión del Proceso Principal

Art. 122º.- Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviere el juez cuando lo considerase indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada.

La resolución será irrecurrible.

Formación del Incidente

Art. 123º.- El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y com copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el secretario o jefe de despacho.

El escrito en el que se plantee el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Rechazo in límine

Art. 124º.- Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

Sustanciación. Resolución

Art. 125º.- Si el juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por tres (3) días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba. El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare.

Si el juez lo estima pertinente se abrirá a prueba por cinco (5) días, prorrogable por otros cinco (5) si media justa causa o imposibilidad material de producir la prueba, dictándose resolución sin más trámite.

Tratándose de prueba testimonial, el juez citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba.

Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin más trámite, dictará resolución.

Tramitación Conjunta

Art. 126º.- Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámites los que se entablaren con posterioridad.

Incidentes en Proceso Declarativo de Trámite Abreviado

Art. 127º.- En el proceso declarativo de trámite abreviado regirán los plazos que fije el juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

CAPITULO XVIII

NULIDADES

Trascendencia de la Nulidad

Art. 128º.- Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los

párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Subsanación

Art. 129º.- La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los tres (3) días subsiguientes al conocimiento del acto.

Inadmisibilidad

Art. 130º.- La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Iniciativa para la declaración. Requisitos

Art. 131º.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no haya podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

Rechazo "In Limine"

Art. 132º.- Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del

artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

La resolución será apelable con efecto devolutivo.

Efectos

Art. 133º.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

CAPITULO XIX MEDIDAS CAUTELARES

Procedencia. Asistencia médica

Art. 134º.- Antes de iniciado o en cualquier estado del juicio, el tribunal a petición de parte, podrá decretar medidas cautelares contra el demandado, siempre que resultare acreditada "prima facie" tanto la procedencia del crédito como la necesidad de garantizarlo por este medio. La providencia que admitiere o no hiciere lugar a una medida precautoria será apelable. Si la concediere, lo será con efecto devolutivo.

También podrá disponer que el demandado facilite la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima, en la forma y condiciones de la ley de riesgos de trabajo o la que en el futuro la reemplace.

En ningún caso se exigirá al trabajador caución real o personal, prestando sólo caución juratoria, por las costas, daños y perjuicios que pudiere ocasionar en el supuesto de haberla pedido sin derecho.

Tratándose de medidas cautelares solicitadas con fundamento en las situaciones previstas en el artículo 146º no se requerirá caución alguna.

Asimismo, podrá pedir la medida cautelar que corresponda cuando la organización de la empresa -accidental o permanente- afecte la vida o bienes

del trabajador, previa intimación a la empleadora de suprimir el peligro.

Requisitos

Art. 135º.- El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Medida Decretada por Juez Incompetente

Art. 136º.- Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

Trámites Previos

Art. 137º.- La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos y firmada por ellos.

Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendarlas al secretario. Las actuaciones permanecerán reservadas

hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Cumplimiento y Recursos

Art. 138º.- Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días.

Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiera o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de apelación. En caso de admitirse la medida, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

Carácter Provisional

Art. 139º.- Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Modificación

Art. 140º.- El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor.

Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de tres (3) días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

Facultades del Juez

Art. 141º.- El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes o derechos, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

Peligro de Pérdida o Desvalorización

Art. 142º.- Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que se fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites, y habilitando días y horas.

Establecimientos Industriales o Comerciales

Art. 143º.- Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la

realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Caducidad

Art. 144º.- Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Las costas, y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado este, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

Responsabilidad

Art. 145º.- Salvo que el deudor no tenga domicilio en la República y en los casos del segundo párrafo del artículo 134º y del artículo 146º, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o proceso declarativo de trámite abreviado, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

Embargo Preventivo. Situaciones derivadas del Proceso

Art. 146º.- Durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

- a)** En los casos previstos en los artículos 56º y 134º primer párrafo;
- b)** Siempre que por confesión expresa o ficta, derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones, o en el caso del artículo 207º, inc. 1º, resultare verosímil el derecho alegado;
- c)** Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

Forma de la Traba

Art. 147º.- En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro, la designación de tercero depositario o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Mandamiento

Art. 148º.- En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las

sanciones penales que correspondieren.

Suspensión

Art. 149º.- Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Depósito. Obligaciones del Depositario

Art. 150º.- Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

El depositario de los objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente a la intimación judicial. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al fiscal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

Prioridad del Primer Embargante

Art. 151º.- El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Embargos Posteriores

Art. 152º.- Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hubieren obtenido embargos anteriores.

Bienes Inembargables

Art. 153º.- No se trabará nunca embargo:

- a)** el lecho cotidiano, las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;
- b)** los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;
- c)** los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación;
- d)** los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;
- e)** los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos del derecho común;
- f)** las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica;
- g)** la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;
- h)** los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

Levantamiento de Oficio y en Todo Tiempo

Art. 154º.- El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior, podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor, de su cónyuge, conviviente o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

Secuestro. Procedencia

Art. 155º.- Procederá el secuestro de los bienes muebles objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga; fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

Intervención y Administración Judiciales

Interventor Recaudador

Art. 156º.- A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse un interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia en la administración.

El juez determinará el monto de la recaudación, que no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado dentro del plazo que éste determine.

Interventor Informante

Art. 157º.- De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Administración Judicial

Art. 158º.- Cuando fuere indispensable sustituir la administración de la sociedad o asociación intervenida, a pedido del acreedor, para evitar la consumación de actos que atenten contra la integridad patrimonial de la deudora, o por de otras circunstancias que, a criterio del juez hicieren procedente la medida, el interventor será designado con el carácter de administrador judicial.

Disposiciones comunes a toda clase de intervención

Art. 159º.- Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

- a)** El juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma prescripta en el artículo 178º.
- b)** La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.
- c)** La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo podrá prorrogarse por resolución

fundada.

d) El interventor sólo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración, entendiéndose por tales los que habitualmente se invierten en el bien, sociedad o asociación intervenidas.

e) Los gastos extraordinarios serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro del tercer día de realizados. El nombramiento de auxiliares requerirá siempre autorización previa del juzgado.

Deberes del Interventor. Remoción

Art. 160º.- El interventor deberá:

a) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez.

b) Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido.

c) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

Gastos. Honorarios

Art. 161º.- El interventor y el administrador judiciales sólo podrán retener

fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración, entendiéndose por tales los que habitualmente se inviertan en el bien, sociedad o asociación administrados. Los gastos extraordinarios o nombramientos de auxiliares serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo que su postergación pudiere irrogar perjuicios, en cuyo caso, después de efectuados, se dará inmediata noticia al juzgado.

El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

Inhibición General de Bienes y Anotación de Litis

Inhibición General de Bienes

Art. 162º.- En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución

bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor; así como todo otro dato que pueda individualizar el inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Anotación de Litis

Art. 163º.- Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio.

Si la demanda hubiere sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

Prohibición de Innovar. Prohibición de Contratar

Prohibición de Innovar

Art. 164º.- Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que:

a) El derecho fuere verosímil.

b) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.

c) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Prohibición de Contratar

Art. 165º.- Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procediere la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida.

Individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique personalmente o por cédula a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo del artículo 144º y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

Medidas Cautelares Genéricas y Normas Subsidiarias

Medidas Cautelares Genéricas

Art. 166º.- Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Normas Subsidiarias

Art. 167º.- Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

CAPITULO XX

TERCERIAS

Fundamento y Oportunidad

Art. 168º.- Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

Admisibilidad. Requisitos. Reiteración.

Art. 169º.- No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

Efectos Sobre el Principal de la Tercería de Dominio

Art. 170º.- Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas, en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

Efectos Sobre el Principal de la Tercería de Mejor Derecho

Art. 171º.- Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería, o se tratare de preferencia por inscripción en el Registro Público de boleto de compraventa de inmueble.

El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Demanda. Sustanciación. Allanamiento

Art. 172º.- La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciará por el trámite del juicio ordinario o incidente, según lo determine el juez atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante

Ampliación o Mejora del Embargo

Art. 173º.- Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Connivencia entre Tercerista y Embargado

Art. 174º.- Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el juez en lo penal.

Levantamiento del Embargo sin Tercería

Art. 175º.- El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 169º.

CAPITULO XXI

COSA JUZGADA

Cosa Juzgada

Art. 176º.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y los que ellas pacten espontáneamente con homologación judicial posterior, tendrán autoridad de cosa juzgada.

CAPITULO XXII

RESOLUCIONES JUDICIALES

Providencias Simples

Art. 177º.- Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del juez o presidente del tribunal, o del secretario, en su caso. Deberán dictarse dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes; de oficio vencido un plazo, y a fin de impulsar el proceso; o inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistan carácter urgente.

Sentencias Interlocutorias

Art. 178º.- Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

a) Los fundamentos.

- b)** La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- c)** El pronunciamiento sobre costas.

El juez deberá dictar las sentencias interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o veinte (20) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado

Sentencias Homologatorias

Art. 179º.- Las sentencias que recayesen en caso de desistimiento de proceso, transacción y conciliación se dictarán en la forma establecida en el artículo 180º, dentro del plazo del artículo 178º.

Sentencia Definitiva de Primera Instancia

Art. 180º.- La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- a)** La mención del lugar y fecha.
- b)** El nombre y apellido de las partes.
- c)** La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- d)** La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
- e)** Los fundamentos y la aplicación de la ley.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

- f)** La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la

demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte; pudiendo falla “ultra petita” respecto de las cantidades que se adeuden, determinando el monto de lo que se reclame.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

g) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

h) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios, y en su caso, la declaración de temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

i) La firma del juez.

Cuando la sentencia contenga condena a obligaciones de dar suma de dinero, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación. En este supuesto, y en caso de mediar recurso de apelación, la liquidación se practicará en el incidente de sustución de depósito, por quien lo promoviere y si correspondiere.

Si por no haber hecho las partes tal estimación, se determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

Sentencia Definitiva de Segunda o Ulterior Instancia

Art. 181º.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el

artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 329 y 343, según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

Actuación del Juez Posterior a la Sentencia

Art. 182º.- Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

a) Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad de corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones deducidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.

b) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. El pedido de aclaratoria no interrumpe los plazos para la interposición de los recursos que pudieren corresponder.

c) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.

d) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.

e) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.

f) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación sin efecto suspensivo.

g) Ejecutar oportunamente la sentencia.

Apelación de la aclaratoria

Art. 183º.- Si la sentencia o resolución fuere apelable y alguna de las partes se considerare agraviada por la aclaratoria, el plazo para apelar la aclaración correrá desde la notificación de ésta.

Pronto Despacho. Retardo de Justicia. Causal de Mal Desempeño

Art. 184º.- 1) Si transcurridos los plazos establecidos para dictar providencias simples, sentencias interlocutorias, homologatorias y definitivas en el juicio, sumarísimo o declarativo de trámite abreviado, el juez o la cámara no se hubieren expedido, podrá requerirse pronto despacho.

En este supuesto, la resolución deberá dictarse dentro de los tres (3) días para el caso del artículo 177º, cinco (5) días para el de los artículos 178º y 179º, diez (10) días para el de los artículos 310º y 326º, o cinco (5) días para el de los artículos 450º inc. e) y 464º.

Si no se resolviera dentro de los plazos establecidos el litigante podrá ocurrir en queja ante la cámara o el Superior Tribunal, según el caso, acompañando copia del escrito y haciendo saber la fecha de presentación del mismo. La cámara o el Superior emplazará por medio de oficio o telegrama al juez o a la cámara remisos, para que resuelva en el plazo de diez días de recibida la comunicación, aplicando a los morosos, si correspondiere, sanción disciplinaria.

2) Los jueces y tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este código y otro tanto más, deberán hacerlo saber al Superior Tribunal, con anticipación de diez (10) días al del vencimiento de aquellos. El superior, si considerare admisible la causa invocada, señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo juez o tribunal o por otro, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

El juez o tribunal que no remitiere oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal más otro tanto, o que habiendo cursado la comunicación no pronunciare el fallo dentro del plazo que se le hubiese fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio, y deberá hacerlo saber al Superior Tribunal para que éste determine el juez o tribunal que deba intervenir.

Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad.

En los tribunales colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción deberá pasar de inmediato el proceso a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso aquellos se integrarán de conformidad con lo dispuesto por la ley orgánica del Poder Judicial.

Las disposiciones de este apartado sólo afectan la jurisdicción del juez titular y no a la que se ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

Al hacerse cargo del juzgado, luego de un período de vacancia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcionada al número de causas pendientes.-

3) La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de primera instancia o de cámara, conforme a lo establecido en el apartado anterior, será causal de acusación ante el jurado en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere tres veces dentro del año calendario.

CAPITULO XXIII

OTRO MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Desistimiento del Proceso

Art. 185º.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez, quien sin más trámite lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Revocación

Art. 186º.- El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

Validez

Art. 187º.- Para la validez del desistimiento en las condiciones previstas en las disposiciones anteriores, será necesaria la ratificación personal del trabajador.

Allanamiento. Oportunidad y Efectos

Art. 188º.- El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 178º.

Transacción

Art. 189º.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez. Éste se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, carecerá de efectos y los autos seguirán según su estado. En el supuesto de que el juez otorgue la homologación requerida, el acuerdo tendrá autoridad de cosa juzgada.

Caducidad

Art. 190º.- Transcurridos seis (6) meses sin que se impulse el proceso por razones ajenas al juzgado o tribunal, deberá intimarse a las partes en sus domicilios real y constituido para que dentro del término de diez (10) días manifiesten su interés en la prosecución de la causa, para lo cual deberán efectuar la petición idónea que corresponda de acuerdo al estado de los autos. Vencido este término sin que se exprese tal propósito, previa vista al Ministerio Público Fiscal, se declarará la caducidad de la instancia, siempre que ninguna de las partes haya impulsado aún el procedimiento.

Cómputo

Art. 191º.- El plazo señalado se computará desde la fecha de la última actuación de las partes, o resolución o actuación del tribunal, juez, secretario, o jefe de despacho. que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrá durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez o tribunal siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Litisconsorcio

Art. 192º.- El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Improcedencia

Art. 193º.- No se producirá la caducidad:

a) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guarden relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.

b) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al jefe de despacho.

c) Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio cuya producción dependiere de la actividad de las partes; en tal caso la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

Contra Quiénes se Opera. Quiénes Pueden Pedir la Declaración. Oportunidad

Art. 194º.- 1) La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores de edad y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

2) La declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa, en el caso de que éste prospere, el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, excepto que el mismo versare exclusivamente sobre el monto de los honorarios regulados.

Resolución

Art. 195º.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente.

Efectos de la Caducidad

Art. 196º.- La caducidad operada en primera instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél.

La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

T I T U L O I I

DEL JUICIO

CAPITULO I

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Enumeración. Caducidad

Art. 197º.- El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado:

a) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.

b) Legajo personal del trabajador.

c) Remisión del legajo de la persona jurídica que habrá de ser demandada, o copias auténticas a criterio de la Inspección de Personas Jurídicas.

d) Que se nombre tutor o curador al reclamante para el juicio de que se trate.

e) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 71º.

La presente enunciación no es taxativa ni excluye su aplicación a otros supuestos en las condiciones previstas en el primer párrafo.

No podrán invocarse diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta (30) días de su realización. Si el reconocimiento a que se refieren el inciso a) y el artículo 198º fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Trámite de la Declaración Jurada

Art. 198º.- En el caso del inciso a) del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula o acta notarial, con entrega del interrogatorio. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.-

Prueba Anticipada

Art. 199º.- Antes de iniciado el proceso o durante su trámite, cuando una de las partes tuviere motivos justificados para temer que la producción oportuna de su prueba se torne imposible o dificultosa, podrá solicitar su aseguramiento, el que se realizará en la forma establecida para cada especie

de prueba, tratando en lo posible que las mismas se practiquen con el contralor de la contraparte.

Mediando razones de urgencia, la diligencia se realizará por el juez o secretario, sin perjuicio de la inmediata notificación a la contraria. Cuando ello resultare inconveniente por razones de urgencia o resguardo de eficacia de la medida, se designará defensor oficial al efecto del contralor en su diligenciamiento.

Cuando se trate de libros, registros u otros instrumentos que puedan ser llenados indebidamente, podrá pedirse su exhibición, dejándose constancia del estado y fecha de las últimas anotaciones, o extraerse copias que serán certificadas por secretaría.

Pedido de Medidas Preliminares, Resolución y Diligenciamiento

Art. 200º.- En el escrito en que solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial.

El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba y sin perjuicio de las demás medidas probatorias que pudieran ofrecerse durante el trámite principal.-

Responsabilidad por Incumplimiento

Art. 201º.- Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliere la orden del juez en el plazo fijado o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiese requerido, se le aplicará una multa que no podrá ser menor de cinco ni mayor de cincuenta juristas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumentos o cosa mueble, que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias en los términos del artículo 15 inc. c),

CAPITULO II

DEMANDA Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Demanda

Art. 202º.- La demanda se interpondrá por escrito y contendrá:

- a)** el nombre y domicilio del demandante, y si éste es un trabajador, la edad;
- b)** el nombre y domicilio del demandado;
- c)** la designación de lo que se demanda y los hechos en que se funde, explicados claramente, determinándose en el caso del trabajador las tareas cumplidas y categorías desempeñadas;
- d)** el derecho en que se funda, debiéndose invocar e individualizar las convenciones colectivas, laudos o estatutos, los que no estarán sujetos a la prueba en juicio;
- e)** el ofrecimiento de todos los medios de prueba, acompañando los

instrumentos que obren en su poder e individualizando los que no pueda presentar, mencionando su contenido y lugar en que se encuentren;

- f) en su caso, la liquidación que exprese claramente los rubros y el monto que se reclama. En caso de reclamo por diferencias salariales, esta liquidación deberá efectuarse detallando respectivamente los montos devengados, percibidos y adeudados.

En caso de ofrecerse como prueba expedientes administrativos, y siempre que no se los acompañe con la demanda o contestación, el tribunal solicitará a la autoridad pública la remisión de las actuaciones, que se agregarán por cuerda floja.

Demanda por Accidente de Trabajo

Art. 203º.- Cuando se demande por accidente de trabajo o enfermedad profesional, deberá expresarse la clase de industria o empresa en que trabajaba la víctima; trabajo que realizaba; forma y lugar en que se produjo el accidente y demás circunstancias que permitan calificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y su monto; y el tiempo aproximado en que ha trabajado a las órdenes del empleador. Deberá también acompañar un certificado médico sobre la lesión o enfermedad.

Cuando la demanda se promueva por los causahabientes, se acompañará certificado de defunción y testimonios de partidas que acrediten el vínculo invocado. Si se tratare de conviviente, nietos, ascendientes, hermanos o demás familiares a cargo de la víctima, se presentará además una manifestación suscripta por dos vecinos y un certificado municipal o policial, que acredite que los reclamantes vivían bajo el amparo o con ayuda del trabajo de la víctima.

Si varios derechohabientes alegaren pretensiones sobre una determinada indemnización, el tribunal dispondrá que se acompañe testimonio de la declaratoria de herederos.

Cuando el objeto de la pretensión refiera sólo a la determinación del grado de

incapacidad, el monto de la indemnización, o la percepción de las demás prestaciones adeudadas al trabajador o sus derechohabientes, se estará a lo dispuesto en el artículo 451°.

Examen previo de la demanda

Art. 204°.- Recibida la demanda en el juzgado, éste examinará en primer término si corresponde a su competencia y, cuando se considere incompetente, lo declarará de oficio. Si la demanda tuviere defectos de forma, omisiones o imprecisiones, intimará al actor para que los subsane en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada, sin más trámite ni recurso.

Dentro de los tres primeros días de plazo para contestar la demanda, el accionado podrá requerir del juez el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, debiendo resolverse el requerimiento en el plazo de dos días. Si se hiciera lugar a la petición, se correrá nuevo traslado una vez corregido el defecto. Si no se hiciera lugar, subsistirá el plazo original para contestar la demanda.

Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Traslado de la demanda

Art. 205°.- Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez (10) días, con más la ampliación que correspondiere por la distancia.

Cuando el demandado fuese el Estado provincial, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de treinta (30) días, con más la ampliación que correspondiere por la distancia.

Si se demandare conjuntamente al Estado Provincial y sus organismos autárquicos o descentralizados, empresas o sociedades del Estado, el plazo para comparecer y contestar la demanda será para todos los codemandados, de treinta (30) días, computándose el mismo desde la última notificación practicada.

Intervención del asegurador

Art. 206º.- Cuando exista seguro en virtud de ley que autorice a sustituir la responsabilidad patronal, la demanda podrá imponerse contra el empleador o el asegurador. Si el asegurador ha satisfecho los requisitos exigidos por las normas respectivas, podrá intervenir directamente en el proceso, quedando en tal caso obligado a lo que resuelva el juzgado o tribunal. Ello lo será sin perjuicio de la responsabilidad patronal subsistente y de las acciones que en su caso pudiere deducir contra el asegurador.

CAPITULO III

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y RECONVENCION

Plazo

Art. 207º.- El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 205º con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

Contestación de la demanda. Contenido y Requisitos.

Art. 208º.- En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas de que intente valerse.

Deberá además:

a) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general al contestar, o la no contestación a la demanda se tendrán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran, y de la autenticidad y recepción de los instrumentos exhibidos, salvo la prueba en contrario.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniera en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los instrumentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

b) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

c) Las excepciones que se mencionan en el artículo 212º se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento, en un solo escrito juntamente con la contestación de la demanda o la reconvención.

Si se opusieran excepciones, deberá simultáneamente oponerse la de prescripción, cuando el demandado la estimare procedente.

En los casos en que la obligación de comparecer surge con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación.

La prescripción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuere de puro derecho, en caso contrario se resolverá en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo.

d) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 202º.

Reconvención. Traslado

Art. 209º.- En el mismo escrito deberá el demandado deducir reconvención, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda, y deban sustanciarse por el mismo procedimiento.

En los juicios por daños derivados de accidentes o enfermedades laborales no se admitirá la reconvención.

Propuesta la reconvención por el demandado se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de diez (10) días, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Traslado. Nuevos Hechos. Hechos nuevos

Art. 210º.- Del escrito de contestación de la demanda, se dará traslado al actor, quien dentro del quinto día podrá ampliar su prueba respecto a los nuevos hechos introducidos por el demandado. En el mismo plazo deberá reconocer o negar los instrumentos acompañados por el demandado en las mismas condiciones del artículo 207º, contestar o las excepciones que se hubieren opuesto y ofrecer la prueba respectiva.

Si al contestar el traslado previsto en este artículo y en referencia a nuevos hechos o reconvención, el actor agregara instrumentos atribuidos al demandado, éste deberá reconocerlos o negarlos dentro de los tres días de notificada la intimación que el tribunal decretará al admitirlos.

Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la providencia que señala la audiencia de vista de causa.

Del escrito en que se alegue, se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo de tres días deberá contestarlos y podrá alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados. El juez podrá, si lo requiere la prueba ofrecida sobre tales hechos, prorrogar la audiencia de vista de causa conforme el artículo 306º.

Trámite Posterior Según la Naturaleza de la Cuestión

Art. 211º.- Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, no opuestas excepciones previas o resueltas si las hubiera, si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así se decidirá. En este caso, se pondrá el expediente en la oficina pudiendo las partes dentro del plazo de cinco días comunes, presentar escritos sobre las cuestiones jurídicas traídas al debate. Vencido el plazo y firme que se encuentre la providencia, se llamará autos para sentencia.

Si se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 214. La audiencia allí prevista se celebrará también en el proceso sumarísimo.-

CAPITULO IV

EXCEPCIONES

Excepciones admisibles

Art. 212º.- Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

a) Incompetencia. No se dará curso a esta excepción si lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el instrumento que acredite la del oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la libreta o partida que justifique la ciudadanía argentina del oponente. Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo; tampoco podrá ser declarada de oficio.

b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

c) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.

d) Litispendencia. No se admitirá si no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.

e) Cosa juzgada. Para que proceda esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata de un mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve. No se admitirá si no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

f) Transacción y conciliación, en los términos del artículo 189º. No se admitirá si no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

g) Prescripción, siempre que no se requiera producción de pruebas. Si se alegare la incompetencia fundándola en la inexistencia de la relación laboral, se resolverá al dictarse sentencia definitiva.

En los supuestos de los incisos d), e) y f), podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

Trámite

Art. 213º.- Opuestas las excepciones, contestado el traslado previsto en el artículo 210º o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal resolverá las mismas, si la cuestión fuere de puro derecho o pudiere resolverse con las pruebas agregadas.

En caso contrario, dispondrá sin recurso alguno la sustanciación conjuntamente con el principal, difiriendo la resolución para la oportunidad de la sentencia definitiva.

El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

CAPITULO V CONCILIACION

Audiencia de Conciliación. Reglas

Art. 214º.- Si hubiere hechos controvertidos el juez deberá señalar una audiencia a realizarse dentro de los diez (10) días de dictada la providencia que tiene por contestado el traslado a que se refiere artículo 210º, o firme el interlocutorio que resuelve las excepciones previas.

Con el objeto de procurar la conciliación entre las partes, el juez está facultado para proponer cualquier fórmula de conciliación dirigida a:

- a)** simplificar las cuestiones litigiosas;
- b)** rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido;
- c)** indicar los hechos admitidos, reduciendo la actividad probatoria;
- d)** procurar un avenimiento parcial o total del litigio.

A esta audiencia, las partes serán citadas a concurrir personalmente, debiendo ser asistidas por sus letrados, representantes gremiales, factor o empleado superior del empleador.

Si no se produjere el avenimiento de las partes, se hará constar esta circunstancia sin expresión de lo que se dijo en la audiencia, no pudiendo ser posteriormente interrogados los intervinientes acerca de lo ocurrido en ella.

En caso de lograrse el avenimiento de las partes procederá la regulación de honorarios como si se tratase de un juicio terminado.

Cualquiera fuere el resultado de la audiencia, se labrará un acta que deberá ser suscripta por todos los presentes, en la que se efectuará una relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio de conformidad con las pretensiones deducidas, de derechos invocados, las acciones y defensas esgrimidas por las partes.

Concurrencia obligatoria de las partes

Art. 215º.- La concurrencia personal de las partes a la audiencia del artículo anterior será obligatoria, bajo apercibimiento de imponérsele multa equivalente de cinco a veinte juristas. Si se tratase de persona jurídica y se domiciliare realmente fuera del asiento del tribunal podrán hacerse representar por medio de apoderado especial a ese efecto.

La incomparecencia por justa causa, que será apreciada y resuelta por el tribunal sin recurso, deberá justificarse con anticipación no menor de un día.

En caso de audiencia fracasada por incomparecencia, el proceso continuará, sin perjuicio de que el tribunal ejerza la facultad del artículo 15º, inc. b).

CAPITULO VI

PRUEBA

Recepción de pruebas

Art. 216º.- Si hubiere hechos controvertidos, el tribunal ordenará producir la prueba ofrecida y fijará la audiencia dentro de un plazo común que no excederá los treinta (30) días, a fin de que, en la vista de la causa, se reciba

la prueba que corresponda según su naturaleza.

Sólo serán recurribles las resoluciones que denieguen la producción de pruebas.

Si en la audiencia prevista en el artículo 214º, todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documentación ya agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva y el juez llamará autos para sentencia.

Pertinencia y admisibilidad de la prueba

Art. 217º.- No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados en la demanda, reconvención y, en su caso, sus contestaciones, que sean conducentes y resulten controvertidos.

No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

En tal caso, el juez denegará la producción de las mismas, mediante resolución fundada.

Medios de prueba

Art. 218º.- La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten a la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso. Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

Prueba fuera de la Provincia

Art. 219º.- Cuando existiere prueba que haya de producirse fuera de la provincia o de la República, los plazos para fijar la audiencia podrán extenderse hasta noventa (90) y ciento ochenta (180) días como máximo, respectivamente. No se admitirá prueba en el extranjero, cuando el monto de

lo reclamado sea inferior a un mil juristas.

Forma y plazo de producción

Art. 220º.- Toda prueba debe producirse en la audiencia de vista de la causa y en un solo acto, bajo pena de nulidad.

Si de la prueba ofrecida resultare, a criterio del juez, la imposibilidad de producirse en dicha audiencia, de oficio o a petición de parte, la mandará a producir dentro del plazo que asegure su agregación a los autos, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización de la audiencia de vista de la causa, en la que serán oralizadas, salvo acuerdo de partes.

Las pruebas que se incorporaran al proceso después del vencimiento del término para alegar, serán tomadas en consideración siempre que la demora no fuere imputable al oferente. En tal caso, se correrá traslado de las mismas a las partes, a fin de que aleguen sobre su mérito, en el plazo común de tres (3) días.

Remisión actuaciones administrativas

Art. 221º.- El juez, a solicitud de parte o de oficio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 202º, inc. e), podrá requerir de las autoridades administrativas, la remisión de las actuaciones vinculadas a la controversia, las que se agregarán por cuerda floja, salvo que las mismas debieran continuar su tramitación, agregándose en ese caso los testimonios necesarios.

Carga de la prueba

Art. 222º.- Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción; sin perjuicio de las presunciones legales establecidas a favor del trabajador.

En los juicios donde se controvierta la modalidad o el plazo del contrato de trabajo, el monto o el cobro de salarios, sueldo u otras formas de remuneración, la carga de la prueba respecto a esos puntos de la litis corresponderá a la parte empleadora.

En caso de prueba insuficiente, el juez podrá por decisión fundada, determinar el monto salarial de acuerdo a las circunstancias del caso y conforme a las disposiciones legales, estatutarias y convencionales propias o análogas.

El juez o tribunal, en oportunidad de fallar, podrá valorar excepcionalmente la distribución del esfuerzo probatorio derivado de esta regla cuando las circunstancias particulares de la causa determinen que una de las partes se encontraba en mejores condiciones fácticas, técnicas o profesionales para producir cierta prueba.

Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

Urgimiento de la prueba

Art. 223º.- A las partes corresponde urgir las pruebas para que se diligencien o produzcan en tiempo, debiendo instar a tal efecto los actos procesales conducentes a su producción.

Apreciación de la prueba

Art. 224º.- Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas y cada una de las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Personas citadas. Protección de su remuneración

Art. 225º.- Cualquier persona citada que preste servicios en relación de dependencia tendrá derecho a faltar a sus tareas, sin perder su

remuneración, durante el tiempo necesario para acudir a la citación.

Cuadernos de prueba

Art. 226º.- Se formará cuaderno separado de la prueba de cada parte, los que se agregarán al expediente, en la audiencia de vista de la causa.

Confesión

Art. 227º.- La citación de los absolventes se hará por lo menos con dos (2) días de anticipación a la audiencia fijada, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no compareciere sin justa causa que deberá alegarse hasta un (1) día antes.

De este medio probatorio podrán valerse las partes una sola vez en cada instancia.

Se deberá presentar el pliego respectivo con anterioridad a la audiencia de vista de la causa y si dicha prueba debe producirse por oficio o exhorto, en el momento de su ofrecimiento, debiendo el juez, antes de su libramiento, imponerse del pliego de posiciones al efecto de considerar su pertinencia. Si el absolvente concurriere a la citación, podrán ampliarse las propuestas o formularse oralmente las posiciones aunque no se hubiese presentado pliego. Si no concurriere, se lo tendrá por confeso sólo a tenor de las posiciones que figuran en el pliego presentado en tiempo.

Quienes Pueden ser Citados. Elección del Absolvente

Art. 228. - 1) Podrán, asimismo, ser citados a absolver posiciones:

a) Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido, personalmente en ese carácter.

b) Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta.

2) La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, dentro

del quinto día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que:

a) Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.

b) Indicare, en el mismo escrito, el nombre del representante que absolverá posiciones.

c) Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto éste suscribirá también el escrito. El juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

Confesión de personas jurídicas

Art. 229º.- Si se tratara de personas jurídicas, podrán absolver posiciones sus representantes legales o sus directores, gerentes o personal superior, debidamente autorizados. La elección del absolvente corresponderá a la persona jurídica, salvo que la contraparte invoque razones concretas y atendibles que justifiquen la citación de una persona determinada. En todos los casos esta prueba será rendida por un solo absolvente, aunque los estatutos o contrato social exigieren la actuación conjunta de dos o más personas. La misma regla se aplicará para las sociedades no constituídas regularmente.

La designación deberá ser efectuada antes de la audiencia de conciliación con denuncia del domicilio en que será citada, previa intimación, que se formulará con el traslado de la demanda, bajo apercibimiento de tenerlos por confesos a tenor del pliego presentado hasta la oportunidad señalada.

Quedará también a cargo de las personas jurídicas, el disponer lo necesario para que las respuestas del absolvente puedan ser efectuadas con validez y eficacia, bajo apercibimiento que se efectuará en la misma audiencia, de tenerlos por confesos en caso de incumplimiento.

Declaración por Oficio

Art. 230º.- Cuando litigare la Nación, una provincia, una municipalidad o una repartición o ente autárquico, nacional, provincial o municipal, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo que el juez fije, o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

Posiciones sobre Incidentes

Art. 231º.- Si antes de la contestación de la demanda, se promoviese algún incidente, las partes podrán ponerse posiciones sobre lo que sea su objeto.

Forma de las Posiciones

Art. 232º.-

Las posiciones se formularán bajo juramento o promesa de decir verdad y deberán versar sobre aspectos concernientes a la cuestión que se ventila.

Las posiciones serán claras y concretas, no contendrán más de un hecho, serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refirieran a la actuación personal del absolvente.

Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere.

El declarante o su letrado podrán oponerse a las preguntas formuladas que no se ajusten a lo prescripto en este artículo, la que se sustanciará con la contraria.

El juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar las que fuesen manifiestamente inconducentes.

Forma de las Contestaciones

Art. 233º.- El absolvente responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el

juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

Contenido de las Contestaciones

Art. 234º.- Si las posiciones se refieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias.

Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, a pesar del apercibimiento que se le formule, el juez podrá tenerlo por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.

Posición Impertinente

Art. 235º.- Si la parte estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

Interrogatorio de las partes

Art. 236º.- El juez podrá interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso y éstas podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, en la audiencia que corresponda, siempre que el juez no las declare superfluas o improcedentes por su contenido o forma.

Confesión Ficta

Art. 237º.- Si el citado no compareciere a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva a pesar del apercibimiento que se le

hiciere, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas.

En caso de incomparecencia del absolvente, aunque no se hubiere extendido acta, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.

Enfermedad del Declarante

Art. 238º.- En caso de enfermedad del que deba declarar, el juez o uno de los miembros del tribunal comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el absolvente, donde se llevará a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte, se asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

Justificación de la Enfermedad

Art. 239º.- La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal.

Si el ponente impugnare el certificado, el juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, las posiciones se estará a los términos del artículo 237º.

Ausencia del País

Art. 240º.- Si se hallare pendiente la absolución de posiciones, la parte que tuviere que ausentarse del país, deberá requerir al juez, que anticipe la audiencia, si fuere posible. Si no formulare oportunamente dicho pedido, la audiencia se llevará a cabo y se tendrá a dicha parte por confesa, si no compareciere.

Efectos de la Confesión Expresa

Art. 241º.- La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

- a)** Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar a transigir válidamente.
- b)** Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.
- c)** Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.
- d)** Sea el resultado manifiesto de un error.

Alcance de la Confesión

Art. 242º.- En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

- a)** El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros.
- b)** Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles.
- c)** Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

Confesión Extrajudicial

Art. 243º.- La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito. La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

Testigos

Procedencia

Art. 244º.- Toda persona mayor de trece (13) años podrá ser propuesta

como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de setenta (70) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal, en cuyo caso prestarán declaración ante el juez o juez de paz de su domicilio. También lo harán ante estos últimos los testigos domiciliados a una distancia mayor a la mencionada precedentemente.

Testigos Excluidos

Art. 245º.- No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

Oposición

Art. 246º.- Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se lo hubiere ordenado.

Ofrecimiento

Art. 247º.- Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

Número de Testigos

Art. 248º.- Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos salvo que por la naturaleza de la causa o por el número de las cuestiones de hecho el tribunal admitiera un número mayor que en ningún caso podrá exceder de diez (10).

También podrán las partes proponer, subsidiariamente, hasta tres (3) testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia. Si el juez hubiere ampliado el número, podrán ofrecer hasta cinco (5).

Forma de la Citación. Sanciones

Art. 249º.- Los testigos serán citados en la forma prevista en los artículos 74º y 75º, con una anticipación de dos días a la audiencia de vista de la causa, y con mención de las penalidades en caso de no comparecer sin justa causa.

Si no asistieren, deberán comparecer a la prórroga de la audiencia prevista en el artículo 306º. No habiendo justificado su inasistencia a la primera audiencia se dispondrá su comparecencia a la prórroga con la fuerza pública, sin perjuicio de hacerse pasible de una multa que impondrá el tribunal, cuyo monto será equivalente a dos días de jornal correspondiente al sueldo mensual mínimo, vital y móvil.

Carga de la Citación. Caducidad de la prueba

Art. 250º.- 1) El testigo será citado por el juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer a la audiencia; en este caso, si el testigo no concurriere sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tendrá por desistido.

2) A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

a) No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido

por esa razón.

b) No habiendo comparecido aquél a la audiencia de vista de la causa, sin justificarlo, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.

c) No concurriera a la audiencia la parte que ofreció el testigo, por sí o por apoderado, y no hubiese dejado interrogatorio.

Justificación de la inasistencia. Testigo imposibilitado de comparecer.

Art. 251º.- 1) Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

a) Si la citación fuere nula.

b) Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 249º, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

2) Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 239º. Si se comprobase que pudo comparecer, se le impondrá multa de hasta treinta (30) juristas y, ante el informe del secretario, se fijará audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

Pedido de Explicaciones a las Partes

Art. 252º.- Si las partes estuviesen presentes, el juez o el secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

Orden de las Declaraciones. Suspensión de la Audiencia

Art. 253º.- Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Juramento o Promesa de Decir Verdad

Art. 254º.- Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Interrogatorio Preliminar

Art. 255º.- Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- a)** Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
- b)** Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado.
- c)** Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
- d)** Si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.
- e)** Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

Forma del Examen

Art. 256º.- Los testigos serán libremente interrogados, por el juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 232º, párrafo cuarto. Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

La forma y el desarrollo del acto se regirán, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto por el artículo 260º.

Forma de las Preguntas

Art. 257º.- Las preguntas no contendrán más de un hecho, serán claras y concretas, no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

Negativa a Responder

Art. 258º.- El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

- a)** Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.
- b)** Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Forma de las Respuestas

Art. 259º.- El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara o se le exhibiera la documental incorporada al proceso, sin que ello desnaturalice esta prueba testimonial. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas

dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de sus dichos; si no lo hiciere, el juez la exigirá.

Forma del Acta

Art. 260º.- Las declaraciones serán extendidas por el secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado.

Terminado el acto, el juez las hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.

Lo que agregaren o rectificaren, se expresará a continuación, firmando las partes con el juez y el secretario. Deberá consignarse, cuando ocurra, la circunstancia de que alguna de ellas no hubiere querido o podido firmar.

Interrupción de la Declaración

Art. 261º.- Al que interrumpiere al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de cinco (5) juristas. En caso de reincidencia, incurrirá en el doble de la multa, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

Permanencia

Art. 262º.- Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiese lo contrario.

Careo

Art. 263º.- Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares, el careo fuere dificultoso o imposible, el juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

Falso Testimonio u Otro Delito

Art. 264º.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del fiscal competente, a quien se enviará testimonio de lo actuado.

Reconocimiento de Lugares

Art. 265º.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él, el examen de los testigos.

Prueba de Oficio

Art. 266º.- El juez podrá disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

Testigos Domiciliados Fuera de la Jurisdicción del Juzgado

Art. 267º.- En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

Depósito y Examen de los Interrogatorios

Art. 268º.- En el caso del artículo anterior, la parte contraria, al contestar la demanda o el traslado dispuesto en el artículo 210º, podrá proponer preguntas. El juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las

preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

En el acto de la declaración ante el juzgado oficiado, no se podrá ampliar el interrogatorio, circunstancia de la que se deberá dejar constancia en el oficio o exhorto.

Excepciones a la Obligación de Comparecer

Art. 269º.- Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración: al presidente y vicepresidente de la Nación, gobernadores y vicegobernadores de las provincias, ministros, secretarios y subsecretarios de los poderes ejecutivos de la Nación y de las provincias, legisladores nacionales y provinciales, magistrados judiciales, obispos, embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules generales, intendentes municipales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas en servicio activo.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez (10) días si no se lo hubiese indicado especialmente. La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Idoneidad de los Testigos

Art. 270º.- Dentro del plazo de prueba, las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

El juez, en caso de considerarlo necesario de acuerdo a las circunstancias del caso, podrá ordenar que la cuestión tramite por incidente.

Prueba instrumental

Art. 271º.- Cuando en virtud de una norma de Derecho del Trabajo, se imponga la obligación de llevar libros, registros, planillas y toda otra documentación especial, y a requerimiento judicial no se los exhiba, o resulte que no reúnen las exigencias legales o reglamentarias debidas, los jueces merituarán tales circunstancias otorgándoles valor de presunción a favor del trabajador, a las afirmaciones de éste o de sus causahabientes sobre los hechos invocados en la demanda y que debieron consignarse en aquéllos.

Exhibición de Instrumentos

Art. 272º.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren instrumentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los instrumentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Instrumento en Poder de una de las Partes

Art. 273º.- Si el instrumento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos constituirá una presunción en su contra.

Instrumento en Poder de Tercero

Art. 274º.- Si el instrumento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el instrumento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio.

Ante la oposición formal del tenedor del instrumento, no se insistirá en el requerimiento.

Cotejo

Art. 275º.- Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare

no conocer la que se atribuye a otra persona, deberá procederse a la comprobación del instrumento de acuerdo con lo establecido en el artículo 281º.

En los escritos a que refiere el artículo 281º las partes indicarán los instrumentos que han de servir para la pericia.

Estado del Instrumento

Art. 276º.- A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del instrumento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, interlineados u otras particularidades que en él se adviertan.

Reemplazo de Certificado

Art. 277º.- Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

Instrumentos Indubitados

Art. 278º.- Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de instrumentos para la pericia, el juez sólo tendrá por indubitados:

- a)** Las firmas consignadas en instrumentos auténticos.
- b)** Los instrumentos privados y particulares no firmados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
- c)** El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
- d)** Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Cuerpo de Escritura

Art. 279º.- A falta de instrumentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el instrumento.

Redargución de Falsedad

Art. 280º.- La redargución de falsedad de un instrumento público o de instrumento privado o particular no firmado, tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisiblesi no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento definitivo, para resolver el incidente juntamente con la sentencia. Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

Prueba pericial. Procedencia

Art. 281º.- Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

La prueba pericial puede ser decretada a petición de parte, o de oficio si el tribunal lo estima pertinente. Los puntos de pericia deberán ser indicados por las partes al ofrecer la prueba, y observados en oportunidad de contestar los traslados previstos en los artículos 208º y 210º. El tribunal proveerá sobre la prueba, fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del período de prueba en que deberán expedirse los peritos, los que realizarán su dictamen en original y tantas copias como partes hubiere, las que podrán ser requeridas por los interesados en secretaría. El dictamen deberá estar agregado como máximo en el plazo previsto en el artículo 220º y contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Designación de peritos

Art. 282º.- La designación de peritos recaerá en el de la lista respectiva conforme a su especialidad, o el perito oficial, lo que determinará el juez

según las circunstancias. Su número, según la índole del asunto, puede a juicio del tribunal, variar de uno a tres, por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial.

En ausencia de peritos de lista u oficial, en la especialidad de la que se trate, ambas partes de común acuerdo podrán proponer un perito para la realización del acto pericial.

Gastos de estudios médicos y complementarios

Art. 283º.- Cuando deba realizarse prueba pericial médica y se encuentre demandada una Aseguradora de Riesgo de Trabajo, el juez en el auto de apertura a prueba establecerá que el costo de los estudios médicos que deban realizársele al trabajador, serán solventados por ésta, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 15º inciso c) y 180º inciso e).

Aceptación. Sanciones

Art. 284º.- Dentro del tercer día de notificados de su designación, los peritos aceptarán el cargo o se excusarán por justa causa ante el secretario; en el caso de no tener título habilitante, la aceptación se hará bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Serán citados por cédula u otro medio autorizado por este código.

Si el perito no aceptare, no se excusare o no concurriere dentro del plazo fijado, o no aceptare el cargo dentro del segundo día de notificado del rechazo de la excusación, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin más trámite.

La ley orgánica de tribunales determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieran negado a aceptar el cargo.

El perito que no aceptare el cargo, o no presentare el dictamen en tiempo, o no concurriere a la audiencia del artículo 304º sin causa justificada, será pasible de una multa similar a la prevista en el artículo 249º, sin perjuicio de perder su derecho a cobrar sus honorarios parcial o totalmente.

En la cédula o telegrama de notificación de la designación de peritos, se

transcribirá lo dispuesto en el presente artículo y se lo citará para su comparecencia a la audiencia de vista de la causa.

El anticipo de gastos deberá ser solicitado dentro del tercer día de aceptado el cargo. En ningún caso podrá exigírsele al trabajador anticipo de gastos.

Idoneidad

Art. 285º.- Si la profesión estuviese reglamentada, el o los peritos deberán tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

Recusación

Art. 286º.- Los peritos podrán ser recusados por justa causa, dentro del quinto día desde la notificación de su nombramiento.

Podrán también ser recusados por causa sobreviniente a la designación, o cuya existencia se hubiese conocido con posterioridad, hasta tres (3) días después de conocida.

Causales

Art. 287º.- Serán causas de recusación las previstas respecto de los jueces; también la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 285º, párrafo segundo.

Trámite. Resolución. Reemplazo

Art. 288º.- Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no habrá recurso, pero esta circunstancia podrá ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito o peritos recusados, sin otra sustanciación.

Remoción

Art. 289º.- Será removido el perito que después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente.

El juez, de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen, salvo el caso de renuncia fundada.

El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

En los supuestos previstos por el artículo 282º, la negligencia de uno de los peritos no excusará a los otros.

Práctica de la Pericia. Dictamen inmediato

Art. 290º.- La pericia estará a cargo del perito designado por el juez.

Las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

Los peritos practicarán unidos la diligencia, si no tuvieran razón especial para lo contrario.

Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto las partes podrán formular las observaciones pertinentes.

Planos, Exámenes Científicos y Reconstrucción de los Hechos

Art. 291º.- De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

a) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, instrumentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.

b) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

c) Reconstrucción de hechos para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan los peritos y testigos.

Eficacia Probatoria del Dictamen

Art. 292º.- La eficacia probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Consultas Científicas o Técnicas

Art. 293º.- A petición de parte o de oficio, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

A pedido de las entidades privadas se fijará el honorario que le corresponda percibir.

Prueba de informes. Requerimiento de expedientes

Procedencia.

Art. 294º.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

La prueba de informes podrá ser considerada por el tribunal, si fuera agregada hasta el momento de dictar sentencia.

Sustitución o Ampliación de Otros Medios Probatorios

Art. 295º.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

Recaudos y Plazos para la Contestación. Caducidad.

Art. 296º.- Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.

Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la ofreció, sin sustanciación alguna, si dentro del quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio.

El juez a pedido de parte deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramitará en expediente separado.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble, los oficios que se libren a la autoridad tributaria provincial y/o a la municipalidad de que se trate, contendrán el apercibimiento de que, si no fueran contestados dentro del plazo de diez (10) días, el bien se inscribirá como si estuviese libre de deudas.

Retardo

Art. 297º.- Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Si el juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno y Justicia, o de la Secretaría de Estado de Justicia, según fuere la repartición provincial o nacional, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Atribuciones de los Letrados Patrocinantes

Art. 298º.- Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que corresponda según el artículo 296º.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

Impugnación por Falsedad

Art. 299º.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los instrumentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumpliera el requerimiento, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 15º inc. c) y a favor de la parte que ofreció la prueba.

Compensación

Art. 300º.- Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el juez, previo traslado a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Prueba de Presunciones e indicios

Art. 301º.- En materia de presunciones, regirán las disposiciones de la ley sustantiva laboral y este código.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados, y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Lo indicios harán prueba cuando sean precisos y concordantes, y sólo en aquellos supuestos en los que no se exija la forma escrita para su validez.

Reconocimiento judicial.

Medidas Admisibles

Art. 302º.- El juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- a)** El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
- b)** La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
- c)** Las medidas previstas en el artículo 291º.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se

determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un (1) día de anticipación.

Forma de la Diligencia

Art. 303º.- A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine.

Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

El tribunal y las partes podrán interrogar en ese acto a los testigos y peritos sobre el objeto del reconocimiento.

CAPITULO VII

AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

Audiencia de vista de la causa

Art. 304º.- El día y hora fijados para la audiencia de vista de la causa, el tribunal declarará abierto el acto con las partes que concurren. Los litigantes no estarán obligados a esperar más de media hora, salvo que el tribunal esté en audiencia. Vencida la espera podrán retirarse dejando constancia de su presencia.

Sin perjuicio de la unidad de la audiencia, el tribunal podrá fijar distintas horas del mismo día, dentro del horario de 07:00 a 20:00 horas, para la comparecencia de los testigos y peritos.

Reglas de la Audiencia

Art. 305º.- Durante la audiencia de vista de la causa se observarán las siguientes reglas:

a) se dará lectura a las actuaciones de prueba ya producidas, salvo renuncia de partes;

b) a continuación se recibirán las otras pruebas. Las partes, los absolventes, los testigos y los peritos serán interrogados libremente por el juez, sin perjuicio de las interrogaciones que puedan proponer las primeras;

c) se levantará acta, registrando todo lo actuado y la prueba recibida, que será firmada por el juez, el secretario y las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y a iguales fines, a pedido de partes y a su cargo, el juez podrá admitir el registro fílmico agregando el soporte como parte integrante del acto, cuyo aseguramiento y conservación será reglamentada por el Superior Tribunal de Justicia en las normas prácticas a dictarse.

El juez podrá autorizar el registro de la audiencia con medios tecnológicos audiovisuales, en cuyo caso será usada la modalidad de acta resumida conforme la reglamentación que a tales fines establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Las partes tendrán intervención a los efectos del contralor de la prueba y podrán hacer con permiso del juez, todas las observaciones o reflexiones que juzguen pertinentes. El juez podrá limitar dicha facultad, y hasta el retiro de las partes o sus letrados, cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o se advierta un propósito de obstrucción.

Prórroga de la audiencia

Art. 306º.- A criterio del juez podrá suspenderse o prorrogarse la audiencia de vista de la causa por diez (10) días, cuando deba resolverse una cuestión incidental que por su naturaleza no puede decidirse en la misma, o cuando no comparecieren los testigos o peritos, o faltare agregar otro elemento de prueba.

En los supuestos de falta de producción de prueba citados, la suspensión o prórroga se efectuará por una sola vez con indicación de fecha y hora fijada. El diligenciamiento de las pruebas faltantes estarán a cargo exclusivo de las partes que las hubiesen ofrecido, debiendo realizarse la próxima audiencia con la parte que concurra y con la prueba que se hubiere producido.

Alegatos en la audiencia

Art. 307º.- En la audiencia de vista de la causa, cuando hubiere acuerdo de partes, podrán producirse los alegatos limitándose el uso de la palabra a treinta minutos por cada parte.

Alegatos. Sanción

Art. 308º.- Concluida la audiencia de vista de la causa o su prórroga, si no se hubiere alegado en ella, el secretario pondrá los autos en secretaría para alegar.

Cuando el volumen o su complejidad así lo exijan, se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de cinco (5) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyesen conveniente el escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación. El plazo para presentar el alegato es común.

Cuando intervenga el Ministerio Público se le correrá traslado por cinco días, después de agregados los alegatos de las partes.

Llamamiento de Autos. Efectos

Art. 309º.- Sustanciado el pleito en el caso del artículo 211º o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiese en los términos del artículo 15º, inciso a), las que deberán ser ordenadas en un solo acto.

CAPITULO VIII

SENTENCIA

Sentencia. Notificación

Art. 310º.- La sentencia se dictará en el plazo de treinta días, de conformidad a lo establecido en el artículo 180º.

La sentencia será notificada de oficio, dentro del tercer día. En la cédula se transcribirá la parte dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entregará una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario.

TITULO III

RECURSOS Y PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

CAPITULO I

RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SECRETARÍA

Procedencia

Art. 311º.- Contra las providencias simples dictadas por los secretarios, podrá recurrirse por ante el tribunal de la causa para que resuelva lo que corresponda.

Interposición, Trámite y Resolución

Art. 312º.- El recurso, que no suspenderá el desarrollo del proceso, se interpondrá y fundará por escrito dentro de un día, y será resuelto en el plazo de tres días sin sustanciación.

Irrecorribilidad de la Resolución

Art. 313º.- La resolución será irrecorrible, a menos que el recurso fuere acompañado, en modo subsidiario, del de apelación, y la providencia impugnada reuniere las condiciones para su procedencia.

CAPITULO II RECURSO DE APELACION

Procedencia

Art. 314º.- El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

- a)** las sentencias definitivas;
- b)** las sentencias interlocutorias;
- c)** las providencias simples que causen gravamen irreparable;
- d)** las resoluciones de la autoridad administrativa que impongan sanciones.

Formas y Efectos

Art. 315º.- El recurso de apelación procederá:

- a)** con efecto suspensivo, respecto de las sentencias definitivas de primera instancia e interlocutorias que pongan fin al proceso; en cuyo caso el recurso se sustanciará en forma inmediata.

b) con efecto no suspensivo, contra todas las demás resoluciones que menciona el artículo 314º, en cuyo caso el trámite del recurso se diferirá para la oportunidad prevista en el artículo siguiente.

Forma de Interposición del Recurso. Plazo

Art. 316º.- El recurso se interpondrá en diligencia o por escrito, en el plazo de tres (3) días de notificada la resolución impugnada.

En los casos del inciso a) del artículo 315º, el recurso se fundará dentro del plazo de diez (10) días de notificada la sentencia que se recurre.

En los demás casos del inciso b) del mismo artículo, deberá fundarse conjuntamente con el recurso de apelación previsto en el párrafo anterior. Aunque no se interpusiera éste, los recursos del inciso b) del mismo artículo deberán fundarse en aquel plazo, no siéndole exigible en tal caso el depósito previsto en el artículo 317º inciso a).

Expresión de agravios

Art. 317º.- Al expresar agravios, el apelante deberá:

a) si fuere el empleador, entidad aseguradora, u otro sujeto condenado al pago de suma dineraria en favor del trabajador, depositar la cantidad condenada por capital y actualización por depreciación monetaria -cuando así lo disponga el fallo recurrido- más un 30% correspondiente a intereses y costas. Podrá sustituir este depósito ofreciendo a embargo bienes en cantidad suficiente para cubrir dichas sumas, y en condiciones legales que permitan su inmediata resolución para su traba. Estos recaudos deberán satisfacerse dentro del plazo para fundar el recurso, incluyendo la presentación de los instrumentos públicos y la acreditación de autenticidad de los instrumentos privados, tendientes a demostrar la aptitud y suficiencia del bien ofrecido. La sustitución tramitará por incidente, corriéndose traslado a la contraria por tres días. Mientras se sustancie el incidente de sustitución de depósito, y hasta la traba del embargo debidamente acreditada, se suspenderá el trámite del principal.

Acreditada la traba del embargo, se correrá traslado de los agravios a la

actora.

No se exigirá depósito, cuando ya existiere embargo de bienes del empleador dentro del proceso, en cantidad que cubra las sumas mencionadas precedentemente.

Queda exceptuado de la obligación de depositar u ofrecer bienes a embargo, el Estado provincial y sus organismos autárquicos o descentralizados, empresas o sociedades estatales, y las personas fallidas o concursadas, quienes deberán acreditarlo de forma fehaciente, al expresar agravios. En tales casos, se dejará constancia de ello en el expediente.

En la resolución que ordene el embargo, el tribunal fijará un plazo prudencial para su traba, vencido el cual se agregará por cuerda el incidente al expediente principal para su elevación, o se denegará el recurso si no se hubiera cumplimentado. Dicha resolución no será apelable.

b) Constituir domicilio dentro del radio de asiento del tribunal que conocerá en el recurso.

c) Efectuar una crítica razonada y concreta del fallo, señalando las partes que considere equivocadas, no bastando la remisión a escritos anteriores, manteniendo especialmente la objetividad de los agravios.

d) En el caso de apelación del artículo 315º inciso a), fundar los recursos que se hubieren interpuesto y correspondiere con efecto diferido, conforme el artículo 316º.

e) Presentar los instrumentos de que intente valerse, de fecha posterior a la constancia de secretaría que pone los autos a despacho para sentencia de primera instancia, o anteriores si afirmare no haber tenido antes conocimiento de ellos.

f) Peticionar que se abra la causa a prueba conforme al artículo 324º. Dicha facultad podrá ejercerse sólo respecto de pruebas cuya resolución denegatoria hubiere sido oportunamente recurrida. Sin perjuicio de lo anterior, podrá solicitarse el replanteo de prueba admitida cuya falta de producción en primer instancia no fuere imputable a la parte oferente.

Concesión del Recurso

Art. 318º.- En los casos previstos en el inciso a) del artículo 315º, el recurso se concederá una vez cumplimentados los recaudos previstos en el art. 317º, mediante resolución fundada y sin perjuicio de las facultades inherentes al tribunal de alzada.

En los casos previstos en el inciso b) del artículo 315º, el recurrente deberá limitarse a la interposición del recurso y el juez lo tendrá presente para la oportunidad correspondiente en que se pronunciará sobre el mismo. Al proveer la interposición, indicará que el trámite del recurso se diferirá conforme a lo dispuesto en dicha norma. El recurrente podrá ejercer la facultad prevista en el artículo 333º.

A los efectos de expresar o contestar agravios, el juez podrá autorizar el préstamo del expediente, merituando en su caso la pluralidad de recurrentes. En caso contrario, la causa deberá permanecer a disposición en secretaría para consulta de las partes hasta el agotamiento del plazo recursivo. En ningún caso se admitirá la ampliación del plazo para fundar el recurso.

Traslado

Art. 319º.- Del escrito de expresión de agravios, se dará traslado al apelado, para que lo conteste dentro del plazo de diez (10) días, debiendo constituir domicilio en la misma forma que el apelante.

Con el escrito de contestación de los agravios podrá ejercer las facultades de los incisos e) y f) del artículo 316º.

Efecto Devolutivo

Art. 320º.- Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

a) Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas

que han de copiarse.

b) Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estime necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

c) Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo.

Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

Nulidad

Art. 321º.- El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. El tribunal al declararla resolverá también sobre el fondo del litigio.-

CAPITULO III PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Recepción de los autos. Poderes del tribunal

Art. 322º.- Recibido los autos, en el plazo de cinco (5) días el secretario informará al tribunal sobre los recursos interpuestos y por separado relatará

los precedentes jurisprudenciales que hagan al caso. Con el informe y la relación se pondrán los autos a despacho.

El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Providencias de Trámite.

Art. 323º.- Las providencias simples serán dictadas por el presidente del tribunal.

Apertura a Prueba

Art. 324º.- Si se solicitare agregación de instrumentos o apertura a prueba, el tribunal resolverá sobre las mismas dentro de los diez (10) días y dispondrá, si procediere, se practiquen las medidas que correspondan.

En cualquier caso el tribunal podrá disponer las medidas para mejor proveer que estime convenientes.

Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiere solicitado oportunamente alguna de las partes en los términos del artículo 14º inciso d). En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno

Prueba y Alegatos

Art. 325º.- La prueba se limitará a la producción de la que se hubiere privado a las partes, observándose lo prescripto en el artículo 317º incisos e) y f).

Las pruebas que deban producirse ante la cámara se registrarán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

El tribunal podrá autorizar que las partes aleguen sobre el mérito de la prueba en la misma audiencia o por escrito en el plazo de seis (6) días, sin retiro del expediente.

Sentencia

Art. 326º.- Si no se diere la situación prevista en el artículo 324º, o concluida la audiencia de prueba del artículo 325º, los autos pasarán a despacho para resolver en definitiva, dictándose la sentencia dentro del plazo de sesenta (60) días, en el juicio ordinario de apelación de sentencia definitiva, y de treinta (30) días en todos los otros casos. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 184º.

Omisiones de la Sentencia de Primera Instancia

Art. 327º.- El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Costas y Honorarios

Art. 328º.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

Deliberación del tribunal

Art. 329º.- El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, en forma de acuerdo o impersonal, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

Remisión de las actuaciones.

Art. 330º.- Consentida o ejecutoriada la resolución del tribunal, se devolverán sin más trámite las actuaciones al juzgado de origen.

CAPITULO IV

QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Denegación de la Apelación

Art. 331º.- Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89º.

Trámite

Art. 332º.- Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:

a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar;

b) de la resolución recurrida;

c) del escrito de interposición del recurso;

d) de la providencia que denegó la apelación.

e) de los instrumentos que acrediten la personería invocada y el carácter en que actúa en los autos a los que se refiere la queja

2. Indicar la fecha:

a) en que quedó notificada la resolución recurrida;

b) en que se interpuso la apelación;

c) en que quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

Mientras la Cámara no conceda la apelación, no se suspenderá el curso del

proceso.

Objeción Sobre el Efecto del Recurso

Art. 333º.- Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionare el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Queja por Denegación del Recurso de Inaplicabilidad de Ley

Art. 334º.- Cuando se dedujere queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley, se observarán las reglas establecidas en los artículos 331º y 332º.

CAPITULO V

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Apelación contra resoluciones que impongan sanciones

Art. 335º.- La apelación contra resoluciones de la autoridad administrativa laboral, que impongan sanciones por infracciones a las leyes del trabajo, procederá conforme a las siguientes reglas:

- a)** se deducirá y fundará dentro del plazo de tres días de notificada la resolución;
- b)** en caso de aplicación de multas, el apelante deberá depositar el importe de la misma en las actuaciones respectivas, a la orden del juzgado, dentro del plazo para recurrir, de lo contrario se tendrá a la infractora por desistida del recurso;
- c)** el expediente se remitirá al juzgado dentro del plazo de dos (2) días. Recibidos los autos, el juez resolverá sin más trámite dentro de los quince (15) días, expidiéndose sobre la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta, pudiendo modificarse la misma o absolver al sancionado, debiendo también disponer la transferencia a la orden de la autoridad administrativa o el reintegro, total o parcial, al apelante, de los depósitos efectuados,

directamente o por transferencia al juzgado más próximo al domicilio del recurrente;

d) el juez anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiere resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los noventa (90) días hábiles de levantada el acta de infracción. En este plazo no se computará el tiempo invertido en la recepción de prueba ofrecida y que deba producirse fuera del territorio de la provincia.

CAPITULO VI

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Admisibilidad

Art. 336º.- El recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Sala del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia, sólo será admisible contra la sentencia definitiva de las cámaras de apelaciones que viole o haga errónea aplicación de la ley o de la doctrina legal establecida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 344º y 345º.

Concepto de Sentencia Definitiva y Cuestiones Excluidas

Art. 337º.- Se entenderá por sentencia definitiva la que, aún recayendo sobre cuestión incidental, terminare el pleito o hiciere imposible su continuación.

Este recurso no será admisible cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto.

Apoderados

Art. 338º.- Los apoderados no estarán obligados a interponer el recurso. Para deducirlo no necesitarán poder especial.

Prohibiciones

Art. 339º.- No se admitirá la agregación de instrumentos, ni se podrá ofrecer pruebas o denunciar hechos nuevos.

Plazo. Fundamentación. Depósito

Art. 340º.- El recurso se interpondrá dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia definitiva, ante la cámara o sala que la pronunció, constituyendo domicilio en Paraná si la cámara no tuviere su asiento en esa ciudad. La parte que no cumpliera con dicho requisito quedará notificada por ministerio de la ley.

En el escrito en que se lo deduzca, se señalará en términos claros y precisos, cuál es la ley o doctrina violada o erróneamente aplicada y en qué consiste la violación o el error, y se expresarán los fundamentos que, a juicio de la parte, demuestren la procedencia del recurso.

El Superior Tribunal de Justicia, a propuesta de la Sala III del Trabajo, dictará por acuerdo la reglamentación que establezca los requisitos para su interposición, cuyo incumplimiento determinará la inadmisibilidad del recurso.

El recurrente, cuando el recurso se deduzca respecto de sentencia confirmatoria, acompañará constancia de haber depositado a disposición de la Sala, una cantidad equivalente al diez por ciento del valor del litigio sin computar intereses ni costas, que no podrá ser inferior a nueve juristas ni superior a cuarenta y cinco juristas.

La actualización del valor jurista no será aplicable a los recursos que, a la

fecha de publicación de la misma en el Boletín Oficial, hubieran sido ya interpuestos ante el tribunal que dictó la sentencia, ni a las quejas por denegatoria a esa fecha ya presentadas ante la Sala del Superior Tribunal.

Si el valor del pleito fuere indeterminado o insusceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será por el monto de seis juristas.

No tendrán obligación de depositar el trabajador o sus derechohabientes, quienes estén autorizados a litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Pupilar y los que intervengan por nombramiento de oficio o desempeño de cargo público.

La cantidad depositada se devolverá al recurrente si el recurso le fuera favorable. En caso contrario, la perderá a favor de la otra parte. En ambos supuestos será destinada a la biblioteca del Poder Judicial si no es requerida por el interesado dentro del plazo de diez (10) días a partir de que quede firme la resolución correspondiente.

Del escrito de recurso se dará traslado a la otra parte, por el plazo de diez (10) días.

Declaración sobre su admisibilidad. Concesión del Recurso

Art. 341º.- Contestado el traslado a que se refiere el artículo anterior o, en su caso, vencido el plazo para hacerlo, la Cámara determinará si concurren los requisitos formales de admisibilidad del recurso mencionándolos pormenorizadamente, en cuyo caso lo concederá en efecto suspensivo y remitirá los autos a la Sala del Superior Tribunal.

Si lo declara inadmisibile, señalará puntualmente qué requisitos de admisibilidad han sido omitidos, según lo establece este Código y el reglamento dictado de conformidad al artículo anterior.

Resolución del Presidente

Art. 342º.- Recibido el expediente, el secretario dará cuenta y el presidente de la Sala dictará la providencia de autos y, sin más trámite, quedará la causa conclusa para definitiva.

Resolución

Art. 343º.- La decisión se tomará por el voto de la mayoría de los miembros de la Sala, pudiendo adoptarse por acuerdo o redactarse en forma impersonal.

Sentencia

Art. 344º.- En la sentencia, que deberá dictarse en el plazo de sesenta (60) días, la Sala decidirá si existe violación o error en los términos del artículo 336º. Si así lo determinare, establecerá la ley o doctrina aplicable, y, cuando dejare sin efecto el fallo que motiva el recurso, pronunciará nueva sentencia con arreglo a la ley o doctrina cuya aplicación se declara.

Obligatoriedad del Fallo

Art. 345º.- La interpretación establecida en la forma prescripta en el artículo anterior será obligatoria para las cámaras y jueces de primera instancia, sin perjuicio de dejar a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia dictada bajo el trámite de este capítulo.

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

EJECUCION DE SENTENCIA

Resoluciones Ejecutables

Art. 346º.- Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. En este caso, regirá lo dispuesto por el artículo 362º.

Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se denegará el testimonio; la resolución del juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, será irrecurrible.

Ejecución de sentencia

Art. 347º.- Después que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, las partes, la secretaría o el perito contador oficial, practicarán la liquidación correspondiente poniéndose a disposición de los interesados durante tres (3) días en secretaría bajo apercibimiento de aprobación. Si fuere impugnada el tribunal resolverá previa vista a la contraria por igual plazo.

Aprobada la planilla, la parte vencedora podrá pedir la ejecución de la sentencia, la que tramitará en la forma establecida en el presente capítulo.

Aplicación a Otros Títulos Ejecutables

Art. 348º.- Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables a la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.

Competencia

Art. 349º.- Será juez competente para la ejecución:

- a)** El que pronunció la sentencia.
- b)** El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente.
- c)** El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

Suma Líquida. Embargo

Art. 350º.- Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no estuviere expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Conformidad. Objeciones

Art. 351º.- Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado el traslado dispuesto en el artículo 347º, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo anterior. Si mediare impugnación se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en el artículo 121º y siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, el acreedor podrá solicitar se intime por cédula al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada.

Citación de Venta

Art. 352º.- Trabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 69º último párrafo. Las excepciones deberán oponerlas y probarlas dentro del tercer día.

Excepciones

Art. 353º.- Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

- a)** Falsedad de la ejecutoria.
- b)** Prescripción de la ejecutoria.
- c)** Pago.
- d)** Espera, concertada por las partes en audiencia judicial.

Prueba

Art. 354º.- Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por instrumentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los instrumentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

Resolución

Art. 355º.- Vencidos los tres (3) días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el juez, previo traslado al ejecutante por tres días, mandará continuar la ejecución o si declarare procedente la excepción opuesta, levantará el embargo.

Recursos

Art. 356º.- La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto devolutivo, siempre que el ejecutante diere fianza o caución suficiente, excepto que se tratase del acreedor laboral, en cuyo caso sólo podrá exigírsele caución juratoria.

Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la

ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.

Cumplimiento

Art. 357º.- Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Adecuación de la Ejecución

Art. 358º.- A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Condena a Hacer

Art. 359º.- En caso de que la sentencia contuviese condena a la prestación de un servicio o la realización de un hecho, si la parte no cumpliese con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 15º inc. c).

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

La determinación del monto de los daños tramitarán ante el mismo juez por las normas de los artículos 347º y 351º, o por juicio sumarísimo, según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

Condena a No Hacer

Art. 360º.- Si la sentencia tuviere por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor; o que se le indemnizen los daños y

perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Condena a Entregar Cosas

Art. 361º.- Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se librárá mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá oponer las excepciones a que se refiere el artículo 353º, en lo pertinente. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, por las normas de los artículos 347º y 351º, o por juicio sumarísimo, según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

Ejecución de créditos reconocidos o firmes

Art. 362º.- Si el empleador en cualquier estado del juicio, reconociere expresa o tácitamente adeudar al trabajador algún crédito líquido o fácilmente liquidable y exigible, que tuviere por origen la relación laboral, el último podrá ejecutar ese crédito por separado, por el procedimiento establecido en el artículo 346º.

Del mismo modo se procederá cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto contra otros rubros de la sentencia, recursos autorizados en este Código. En este caso, la parte interesada deberá pedir, para iniciar la ejecución, testimonio de la sentencia y certificación por secretaría que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el recurso interpuesto. Si hubiere alguna duda acerca de los extremos referidos, el tribunal no dará curso a la ejecución.

CAPITULO II

JUICIO EJECUTIVO

Procedencia

Art. 363º.- Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título

que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 367º inciso c), resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda que no sea de curso legal en la República, la ejecución deberá promoverse según lo establecido por el Código Civil y Comercial.

Opción por Proceso de Conocimiento

Art. 364º.- Si, en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiere oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, resolverá cuál es la clase de proceso aplicable. La resolución no será recurrible.

Deuda Parcialmente Líquida

Art. 365º.- Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Títulos Ejecutivos

Art. 366º.- Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- a)** El instrumento público presentado en forma.
- b)** El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente

o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo.

c) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.

d) Conciliación o reconocimiento de deuda que conste en acta levantada ante la autoridad administrativa laboral.

e) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Preparación de la Vía Ejecutiva

Art. 367º.- Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

a) Que sean reconocidos los instrumentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.

b) Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.

c) Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional.

Citación del Deudor

Art. 368º.- La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 74º y 75º, bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el instrumento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco podrá formularse por medio de gestor.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el instrumento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 373º y 384º, respecto de los deudores que la hayan reconocido, o a quienes se los haya tenido por reconocida.

Efectos del Reconocimiento de la Firma

Art. 369º.- Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

Desconocimiento de la Firma

Art. 370º.- Si el instrumento no fuere reconocido, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el artículo 373º y se impondrán al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e imponga la multa será apelable en efecto diferido.

Caducidad de las Medidas Preparatorias

Art. 371º.- Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince (15) días de su realización. Si el reconocimiento fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Firma por Autorización o a Ruego

Art. 372º.- Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el instrumento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

Embargo y Excepciones

Art. 373º.- El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 366º y 367º o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, librará mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento:

a) Con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el artículo 370º en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el

banco de depósitos judiciales.

b) El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba.

Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán una sola vez.

c) El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

Aunque no se hubiese trabado embargo, la ejecución continuará, pudiendo solicitar el ejecutante la mediada cautelar que autoriza el artículo 376º.

Denegación de la Ejecución

Art. 374º.- Será apelable la resolución que denegare la ejecución,

Bienes en Poder de un Tercero

Art. 375º.- Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo 877º del Código Civil y Comercial, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o

del juicio sumarísimo, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

Inhibición General

Art. 376º.- Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

Orden de la Traba. Perjuicios

Art. 377º.- El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinente.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

Límites y Modalidades de la Ejecución

Art. 378º.- Durante el curso del proceso de ejecución de la sentencia, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y

ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con las que concurran. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

Depositorio. Deber de Informar

Art. 379º.- El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriese el nombramiento a su favor.

Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 142º.

Embargo de Inmuebles o Muebles Registrables

Art. 380º.- Si el embargo hubiere de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la providencia que ordenare el embargo.

Costas

Art. 381º.- Practicada la intimación, las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso, aunque pagare en el acto de realizarse aquélla.

Ampliación Anterior a la Sentencia

Art. 382º.- Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la aplicación los trámites que la hayan precedido.

Ampliación Posterior a la Sentencia

Art. 383º.- Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o instrumentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidas. Si el deudor no exhibiere recibos o instrumentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

Intimación de Pago. Oposición de Excepciones

Art. 384º.- La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los instrumentos acompañados.

Las excepciones se propondrán, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba. Los plazos para oponer excepciones, contestarlas o pedir la nulidad de la ejecución será de tres días; y para producir pruebas hasta diez días.

Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 202º y 208º, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor dentro del plazo de tres (3) días, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido, en los términos del artículo 71º.

Si la ejecución fuese contra el Estado provincial o municipal, el plazo para oponer excepciones y ofrecer pruebas, será de diez (10) días.

Vencido el plazo de prueba o sin más trámite cuando no se hubiere abierto a prueba, se dictará sentencia dentro del plazo de cinco (5) días.

Trámites Irrenunciables

Art. 385º.- Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

Excepciones

Art. 386º.- Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

a) Incompetencia.

b) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

c) Litispendencia ante otro juzgado o tribunal competente.

d) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del instrumento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en adulteración del instrumento. Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.

e) Prescripción.

f) Pago documentado total o parcial.

g) Cosa juzgada o conciliación homologada, celebrada ante la autoridad administrativa.

Nulidad de la Ejecución

Art. 387º.- El ejecutado podrá solicitar dentro del plazo fijado en el artículo 384º por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución.

Podrá fundarse únicamente en:

a) No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositare la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones.

b) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma o el cumplimiento de la prestación.

Es inadmisble el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición.

Subsistencia del Embargo

Art. 388º.- Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Trámite

Art. 389º.- El juez desestimarán sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por tres (3) días, quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

Excepciones de Puro Derecho. Falta de Prueba

Art. 390º.- Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundaren exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de cinco (5) días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Prueba

Art. 391º.- Cuando se hubiese ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla,

tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

El juez, por resolución fundada, desestimaré la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria o carente de utilidad.

Se aplicarán supletoriamente las normas que rigen el juicio ordinario.

Sentencia

Art. 392º.- Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente; el juez pronunciará sentencia dentro de los cinco (5) días.

Sentencia de Remate

Art. 393º.- La sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo.

En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco por ciento y el treinta por ciento (5% y 30%) del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

Notificación al Defensor Oficial

Art. 394º.- Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese

presentado, la sentencia se notificará al defensor oficial.

Juicio Ordinario Posterior

Art. 395º.- Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

Apelación

Art. 396º.- La sentencia de remate será apelable:

- a)** Cuando se tratare del caso previsto en el artículo 389º párrafo primero.
- b)** Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho.
- c)** Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.
- d)** Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.

Efecto. Fianza

Art. 397º.- Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiére si la sentencia fuere revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

El juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la Cámara.

Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

Fianza Requerida por el Ejecutado

Art. 398º.- La fianza sólo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario cuando así lo requiriere el ejecutado en los casos en que, conforme al artículo 395º, tuviere la facultad de promover el juicio ordinario posterior.

Quedaré cancelada:

- a)** Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los treinta (30) días de haber sido otorgada.
- b)** Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo la sentencia fuere confirmada.

Carácter y Plazo de las Apelaciones

Art. 399º.- Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia del remate y la providencia que denegare la ejecución.

Costas

Art. 400º.- Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

CAPITULO III

Cumplimiento de la Sentencia de Remate

Recursos

Art. 401º.- Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo las que se refieran a cuestiones que:

- a)** No pueden constituir objeto del juicio ordinario posterior.
- b)** Debiendo ser objeto del juicio ordinario posterior con arreglo al artículo 395º, no obstante hayan sido debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por haber asentido el ejecutante.
- c)** Se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte.
- d)** En los casos de los artículos 396º inciso d) y 432º, segundo y tercer párrafos.

Embargo. Sumas de Dinero. Liquidación. Pago Inmediato

Art. 402º.- Es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, la traba de embargo.

Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la

fianza a que se refiere el artículo 397º, el acreedor practicará liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado, aplicándose, en lo pertinente, las reglas del artículo 347º y 351º. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

Adjudicación de Títulos y Acciones

Art. 403º.- Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieren a la fecha de la resolución que así lo dispone. Si no se cotizaren, se observará lo establecido por el artículo 411º.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUBASTA

Martillero. Designación. Carácter de su Actuación. Remoción

Art. 404º.- El martillero será designado por las partes, en la audiencia que a tal efecto se señale y que se celebrará con las que concurran, salvo que existiese acuerdo de las partes para proponerlo.

Deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de designado, no pudiendo ser recusado. Sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el juez, dentro del quinto día de la designación, podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez; si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso, se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el tercer párrafo del artículo 406º.

No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del juez. El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en

los términos establecidos en este código o en otra ley.

Depósito de los Importes Percibidos por el Martillero. Rendición de Cuentas

Art. 405º.- El martillero deberá depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al juzgado, dentro de los tres (3) días de realizado. Si no lo hiciere oportunamente, sin justa causa, carecerá de derecho a cobrar comisión.

Comisión. Anticipo de Fondos

Art. 406º.- El martillero percibirá la comisión que corresponda conforme al bien subastado, establecida por la ley o, en su caso, la costumbre.

Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anulare, también sin su culpa, tendrá derecho a la comisión que correspondiere. Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo al efectivo trabajo que le hubiere demandado esa tarea.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.

Cuando el martillero lo solicite y el juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta.

Edictos

Art. 407º.- El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 83º, 84º y 85º. Si se tratare de bienes de escaso valor, sólo se publicarán en el Boletín Oficial por un (1) día y podrá prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes.

Si se tratare de inmuebles, podrá, asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se indicará el juzgado y secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación deberá realizarse con una anticipación no menor a seis (6) días antes de la fecha del remate.

No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco (5) días contados desde la última publicación.

Propaganda. Inclusión Indebida de Otros Bienes

Art. 408º.- La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo si el

ejecutado hubiese dado conformidad, o si su costo no excediere del dos por ciento (2%) de la base.

No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realizare a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.-

Preferencia para el Remate

Art. 409º.- Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieran los créditos.

Subasta Progresiva

Art. 410º.- Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el juez a pedido del ejecutado, podrá ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Posturas Bajo Sobre

Art. 411º.- Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia podrá establecer las reglas uniformes de aplicación de la presente modalidad del remate.

Si se tratare de subasta de muebles que se realice por intermedio de alguna institución oficial que admita posturas bajo sobre, se aplicará esa modalidad en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

Compra en Comisión

Art. 412º.- El comprador deberá indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 71º, en lo pertinente.

Regularidad del Acto

Art. 413º.- Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

CAPITULO V

SUBASTA DE MUEBLES

Reglas

Art. 414º.- Si el embargo hubiere recaído en bienes muebles, se observarán

las siguientes reglas:

- a)** Se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca, por un martillero público que se designará observando lo establecido en el artículo 404º.
- b)** En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y la carátula del expediente.
- c)** Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
- d)** Si se tratare de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondiere un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes.
- e)** La providencia que decrete la venta será comunicada a los jueces embargantes; se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

Articulaciones Infundadas. Entrega de los Bienes

Art. 415º.- Al adjudicatario que planteara cuestiones manifiestamente improcedentes que demoraren el pago del saldo del precio, se le impondrá multa que prevé el artículo 422º.

Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiese adquirido, siempre que el juzgado no dispusiere otra cosa.

CAPITULO VI

SUBASTA DE INMUEBLES

Embargos Decretados por Otros Juzgados. Acreedores Hipotecarios

Art. 416º.- Decretada la subasta se comunicará a los jueces embargantes e inhibientes.

Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Recaudos

Art. 417º.- Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

a) Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
b) Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.

c) Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones, según las constancias del registro de la propiedad inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta (60) días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Asimismo, intimará al deudor para que dentro del tercer día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se realizará la subasta mientras no se haya agregado el título o, en su caso, el testimonio.

Deberá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien.

Designación de Martillero. Lugar del Remate

Art. 418º.- Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la subasta, designando martillero en los términos del artículo 404º y se determinará la base. Oportunamente se fijará el lugar donde aquélla debe realizarse que será donde tramita la ejecución, o el de ubicación del inmueble, según lo resolviera el juez de acuerdo con lo que resultare más conveniente; se establecerá también el día y la hora, que no podrán ser alterados salvo autorización del juez o acuerdo de partes expresado por escrito.

Se especificará la propaganda adicional autorizada, en los términos del artículo 408º.

Base. Tasación

Art. 419º.- Se fijará como base la valuación fiscal del inmueble. A falta de valuación, el juez designará de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplicarán las reglas del artículo 284º y 289º.

De la tasación se dará traslado a las partes, quienes dentro de cinco (5) días comunes expresarán su conformidad o disconformidad. Las objeciones deberán ser fundadas.

El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

Domicilio del Comprador

Art. 420º.- El martillero requerirá al adjudicatario la constitución de

domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado. Si el comprador no lo constituyese en ese acto y no lo denunciare oportunamente, se lo tendrá por constituido en sede del juzgado.

Pago del Precio. Suspensión del Plazo

Art. 421º.- Dentro de los cinco (5) días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hiciere en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordenará nueva subasta en los términos del artículo 425º.

La suspensión sólo será concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

El ejecutante y el ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

Articulaciones Infundadas del Comprador

Art. 422º.- Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoraren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que podrá ser del cinco al diez por ciento (5 al 10%) del precio obtenido en el remate.

Pedido de Indisponibilidad de Fondos

Art. 423º.- El comprador que hubiere realizado el depósito del importe del precio podrá requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre si prescindiere de aquélla, salvo

cuando la demora en la realización de estos trámites le fuera imputable.

La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

Sobreseimiento del Juicio

Art. 424º.- El ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiere; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellados de la subasta y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deberán ser satisfechos aunque el martillero hubiera descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña. La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa. El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiese depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 421º, o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

Si el adquirente fuera el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se plantearen acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a

las sumas que podrían corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

Nueva Subasta por Incumplimiento del Comprador

Art. 425º.- Cuando por culpa del postor cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formalizare, se ordenará nuevo remate. Dicho postor será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare, previa liquidación, tramitará por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor hubiere entregado.

Falta de Postores

Art. 426º.- Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento (25 %). Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

Perfeccionamiento de la Venta

Art. 427º.- La venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere, si se hubieran otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.-

Escrituración

Art. 428º.- El testimonio de las actuaciones será extendido por el secretario o, si el adquirente pidiere la protocolización, se hará por escribano público sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella.

Levantamiento de Medidas Precautorias

Art. 429º.- Los embargos e inhibiciones se levantarán al sólo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para su inscripción en el Registro de la Propiedad. Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

Desocupación de Inmuebles

Art. 430º.- No procederá el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Preferencias

Art. 431º.- Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratare de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación, salvo cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.-

Liquidación. Pago. Fianza

Art. 432º.- Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado.

Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá.

La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de treinta (30) días desde que aquélla se constituyó. En este caso se impondrá al ejecutado una multa que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25 %) del importe de la fianza, y que será a favor del ejecutante.

Nulidad de la Subasta a Pedido de Parte

Art. 433º.- La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo podrá plantearse hasta dentro del quinto día de realizado.

El pedido será desestimado "in limine" si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución será apelable; si la Cámara confirmare, se

impondrá al peticionario una multa que podrá ser del cinco al diez por ciento (5 al 10 %) del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por cinco (5) días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notificará personalmente o por cédula.

Nulidad de Oficio

Art. 434º.- El juez deberá decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciere comprometieren gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiere decretado medidas que importen considerar válido el remate.

Temeridad

Art. 435º.- Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el juez le impondrá una multa, en los términos del artículo 393º, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

TITULO V

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

CAPITULO I

EJECUCION DE SALARIOS

Ejecución de salarios

Art. 436º.- Los trabajadores a quienes no se les hayan abonado sus salarios dentro de los plazos legales, podrán promover demanda ejecutiva por cobro de los mismos.

Medidas preparatorias

Art. 437º.- El trabajador, presentando la copia del último recibo de salario percibido o declaración jurada de no haber cobrado ningún salario, y la intimación de pago escrita fehaciente al empleador o actuación ante la autoridad administrativa del trabajo, podrá preparar la vía ejecutiva solicitando se requiera al empleador, que en el plazo de tres (3) días manifieste si reconoce o no el vínculo de derecho invocado por el actor y la deuda, bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos en caso de silencio.

Sin perjuicio de la medida señalada en el párrafo que antecede y a los mismos efectos, podrán solicitarse las que a continuación se expresan:

- a)** absolución de posiciones acompañando el pliego respectivo con el pedido;
- b)** intimación a presentar libros, registros o planillas especiales u otra documentación legal;
- c)** citación para reconocer recibos o instrumentos privados bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos en caso de silencio o incomparecencia. Para el eventual caso de que fueren desconocidos, podrá solicitarse en subsidio la correspondiente pericia;
- d)** remisión al tribunal de instrumentos públicos, expedientes judiciales o actuaciones administrativas.

Las medidas del inciso a), b), d) y la pericial prevista en el inciso c) se producirán dentro del plazo de (10) diez días, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia.

Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince (15) días de su realización.

Negación infundada

Art. 438º.- Si el demandado negare infundadamente el vínculo invocado por el actor o la firma de un instrumento, y éstos quedaren acreditados con la producción de las restantes medidas preparatorias iniciada la ejecución, el

juez al proceder a su examen, impondrá al ejecutado una multa en favor del ejecutante, no superior al veinte por ciento (20%) del monto de la deuda, que aquel dará a embargo, como requisito de la admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa se sumará al capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

Trámite

Art. 439º.- Iniciada la ejecución, se despachará la misma si el tribunal estimare acreditado el vínculo de derecho y la deuda, en base al examen de las medidas preparatorias autorizadas por el artículo 437º. En esta oportunidad si correspondiere, dictará la medida prevista en el artículo 438º. La ejecución tramitará por el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo.

Excepción de inhabilidad

Art. 440º.- De las excepciones del artículo 386º, la de inhabilidad de título sólo podrá ser fundada en alguno de los siguientes hechos:

- a)** deuda ilíquida, o no susceptible de liquidación, o no exigible;
- b)** no prestación, interrupción o suspensión de los servicios, fehacientemente acreditados, que eximan en principio al empleador de abonar los salarios;
- c)** menor remuneración o tiempo de servicio que surja con claridad de los autos. En este caso, la ejecución podrá prosperar limitada al tiempo o la remuneración reconocidos o que resultasen claramente acreditados.

CAPITULO II

EJECUCION DE HONORARIOS, MULTAS ADMINISTRATIVAS Y PROCESALES

Normas aplicables

Art. 441º.- El cobro de los honorarios y gastos, sanciones o multas

administrativas o procesales se tramitarán por las normas establecidas, en este Código para la ejecución de sentencias.

Competencia

Art. 442º.- En la ejecución de honorarios y gastos será competente a elección del ejecutante, el tribunal que pronunció la sentencia o el del domicilio del deudor, siempre que optare por la justicia laboral.

CAPITULO III JUICIO DE DESALOJO

Lanzamiento durante el juicio ordinario

Art. 443º.- En los casos en que el trabajador ocupe un inmueble o parte de él, en virtud o como accesorio de una relación laboral, si de las manifestaciones de las partes vertidas en actuaciones administrativas o en juicio resultare reconocido ese hecho y la extinción o ruptura del contrato, se podrá pedir el lanzamiento que se ordenará previo depósito o constitución de garantía suficiente a criterio del juez, por el empleador para responder por las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo. Quedan a salvo las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.

Cuando el objeto del juicio fuere exclusivamente el desalojo, éste tramitará de conformidad a los artículos 444º a 449º.

Procedencia. Entrega del Inmueble al Accionante

Art. 444º.- La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales procederá también contra cualquier otro ocupante cuyo deber de restituir sea exigible.

En los casos que la acción de desalojo se dirija contra tenedor precario o intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del empleador, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.

Procedimiento

Art. 445º.- Se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código para el juicio ordinario con las siguientes modificaciones:

- a)** Las excepciones se resolverán en la sentencia definitiva.
- b)** No se admitirá reconvencción.
- c)** El actor y demandado expresarán en su primera presentación si en el inmueble existen sublocatarios u ocupantes terceros. El empleador, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.
- d)** Sólo serán apelables las resoluciones que pongan fin al juicio o que impidan su continuación, la sentencia definitiva, las providencias que decreten medidas precautorias y la resolución que decida el incidente de nulidad. El recurso se concederá en relación y, el interpuesto respecto de la decisión que desestima la nulidad, en efecto diferido. El deducido contra la providencia que decreta medidas precautorias tramitará en incidente por separado.
- e)** Cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, el juez deberá realizar antes del traslado de la demanda un reconocimiento judicial dentro de los cinco (5) días de dictada la primera providencia, con asistencia del defensor oficial. Igual previsión deberá tomarse cuando se diera la causal prevista en el artículo 444º, segundo párrafo.
- f)** Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquirendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado. Si la notificación debiere hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se hubiere especificado la unidad, o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá

la cédula informando el resultado de la diligencia.

Deberes y Facultades del Notificador

Art. 446°.- Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

a) Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.

b) Identificará a los presentes e informará al juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquellos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos.

c) Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fueren necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el inciso f) del anterior, constituirá falta grave del notificador.-

Alcance de la Sentencia. Lanzamiento

Art. 447°.- La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

La sentencia no hace cosa juzgada sobre el dominio o preferente derecho posesorio que las partes podrán invocar en otro proceso.

La cuestión que se suscite al respecto se tramitará por incidente.

El plazo para el desahucio será de diez (10) días si las leyes no acordaran otro mayor o menor. Vencido el mismo a petición de parte, se procederá al lanzamiento por la fuerza pública a costa del ocupante.

Reclamación por Mejoras

Art. 448º.- No será inconveniente para el lanzamiento cualquier reclamación del vencido sobre mejoras o de lo debido en razón del inmueble. En tal caso se dejará constancia detallada en el acta para que el reclamante pueda justificarlas en juicio sumarísimo, sin perjuicio de las medidas de seguridad que sean procedentes con arreglo al derecho común.

Condena de Futuro

Art. 449º.- La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de allanarse a la demanda, cumpla con su obligación de desocupar el bien o devolverlo en la forma convenida.

CAPITULO IV PROCESO SUMARÍSIMO

Trámite

Art. 450º.- En los casos en que se promoviese juicio sumarísimo, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, la normativa aplicable y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si correspondiese que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiese, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:

- a) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvención.
- b) Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del de

contestación de demanda y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que será de cinco (5) días.

- c) Contestada la demanda se procederá conforme al artículo 211º. La audiencia prevista en el artículo 214º deberá ser señalada dentro del plazo de diez (10) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.
- d) No procederá la presentación de alegatos.
- e) La sentencia deberá dictarse en el plazo de diez (10) o veinte (20) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o tribunal colegiado.
- f) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias.

La apelación se concederá en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo.-

CAPITULO V

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO.

Trámite

Art. 451º.- Cuando la naturaleza laboral del accidente o enfermedad estuviere reconocida por el responsable o mediare una determinación firme en sede administrativa, quedando pendiente exclusivamente la controversia sobre la determinación del grado de incapacidad o sobre el monto de la indemnización según los baremos y tarifas legales, o la percepción de las demás prestaciones dinerarias o en especie adeudadas al trabajador o sus derechohabientes, deberá procederse con arreglo a este capítulo.

- a) Con la demanda deberán acompañarse todos los antecedentes documentados que obren en poder del actor o indicarse el modo de recabarlos. En su caso, deberá además indicar fundadamente la razón de su disconformidad con el grado o tipo de incapacidad acordado, con

referencia a los baremos y demás factores de ponderación emergentes de la regulación de fondo y el modo de cuantificar la indemnización según las tarifas de ley.

- b) Con la contestación de demanda se deberá indicar cuál es el grado de incapacidad que, a juicio del responsable, corresponde asignar a la víctima según la normativa de fondo, o cuál es el importe correcto de la liquidación, acompañando toda la documentación que respalda su criterio. El traslado de la demanda conlleva el apercibimiento de que su silencio o el incumplimiento de la carga de contradecir fundadamente, dará lugar a que se dicte sentencia sin más trámite, conforme a derecho.
- c) Si demanda y contestación cumplieran los requisitos impuestos por los incisos anteriores, el juez en caso de estimarlo pertinente, dispondrá sin más trámite la realización de la pericia médica, contable o ambas.
- d) Sólo será recurrible la sentencia definitiva.
- e) La sustanciación de este trámite no suspende el derecho de la víctima a recibir las prestaciones dinerarias o en especie ajenas a la controversia, ni inhibe la declaración del pronto pago respecto del porcentaje de incapacidad o del resarcimiento reconocidos en sede administrativa o en el responde.

Los plazos y términos del presente se ajustarán a las previsiones del procedimiento declarativo con trámite abreviado.

Dictámenes de Comisiones Médicas

Art. 452º.- Los recursos que se interpongan contra los dictámenes de las Comisiones Médicas previstas en la legislación de seguridad y riesgos del trabajo, tramitarán según las reglas del artículo precedente.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO DECLARATIVO

CON TRÁMITE ABREVIADO

Condiciones generales de procedencia

Art. 453º.- Procederá el trámite reglado en este capítulo cuando el trabajador, al demandar el pago de una suma de dinero líquida o que se puede liquidar mediante simples operaciones contables:

a) invoque pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito; y

b) lo haga con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación de aquél.

A los fines de la admisibilidad, bastará con la atribución del instrumento a la contraparte o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceros, que se identifique claramente al autor y, en su caso, al fedatario o a la oficina en que pueden recabarse.

La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que el actor se considere titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite ordinario.

Utilizadas ambas vías, entenderá en ellas el juez o tribunal que hubiere prevenido.

Enunciación de supuestos de procedencia

Art. 454º.- Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de procedencia, bajo sus exigencias, se entenderá especialmente que habilitan esta vía:

a) el despido directo sin invocación de causa, o en que la invocada viole de modo evidente la carga de suficiente claridad o resulte manifiestamente inconsistente con la configuración legal de la injuria;

b) el despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados;

c) el despido directo justificado en fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos;

d) el pago de la indemnización acordada por la ley en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda; en el supuesto de la indemnización por incapacidad absoluta se entenderá verificado, a estos fines, si se acompaña dictamen médico oficial que acredite una incapacidad del sesenta y seis por ciento (66%) o más;

e) el pago de salarios en mora, cuando con la demanda se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación laboral se encontraba vigente al momento en que se afirman devengados.

Tutela de la representación gremial

Art. 455º.- El trámite reglado en este título se aplicará a la demanda por reinstalación prevista en la Ley de Asociaciones Sindicales cuando se acompañen a la misma las certificaciones expedidas por la entidad sindical relativas a su candidatura o investidura, constancia de la notificación escrita de su postulación o designación al empleador y de la comunicación al representante o candidato, del acto prohibido o vedado por la legislación sustantiva. En tal caso, no se admitirá como oposición válida ninguna defensa basada en la justificación sustancial del acto, ni tampoco impugnaciones referidas a la investidura que no hayan sido realizadas por escrito antes de comunicar la medida. El plazo previsto en el artículo 458º será, en este supuesto, de tres (3) días. Firme la sentencia que ordene la reinstalación, quedará además expedita la ejecución de los salarios caídos.

Certificaciones

Art. 456º.- El trámite abreviado procederá también para demandar la entrega de los certificados de trabajo, de aportes o de formación profesional que deban expedir los empleadores al término de una relación laboral, de aprendizaje, de pasantía o modalidades asimilables, conforme a las disposiciones legales, convencionales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, incluyendo la restitución de la libreta prevista en el régimen de la construcción, toda vez que de la documentación acompañada se desprendan las circunstancias de hecho que deban asentarse en las mismas.

Demanda

Art. 457º.- La demanda deberá proponerse con los requisitos del artículo 202º, con las siguientes modificaciones:

- a)** la identificación del demandado y denuncia de su domicilio;
- b)** no se admitirá ninguna otra prueba que la informativa o pericial caligráfica necesaria para corroborar, de ser negada, la autenticidad de algún instrumento identificado en la demanda, o su envío o recepción;
- c)** deberá cuantificarse el crédito, o suministrarse con detalle y precisión las bases para las operaciones contables pertinentes.

Resolución. Notificación. Embargo

Art. 458º.- Recibida la demanda, si el juez considerase satisfechas las exigencias de admisibilidad del trámite y entendiera que resulta competente, dictará resolución ordenando el cumplimiento de la obligación demandada dentro de los diez (10) días.

La resolución se notificará íntegramente por oficial de justicia, o en su defecto por quien cumpliera su función, con copia de la demanda y documentación pertinente, en el domicilio real, no siendo admisible la

citación por edictos.

Podrá igualmente, a pedido del actor, ordenarse la traba de embargo preventivo por el importe de la demanda, sus intereses y costas.

Las medidas cautelares se entenderán siempre dictadas bajo la responsabilidad del solicitante.

Traslado. Apercibimiento

Art. 459º.- La resolución del artículo anterior conlleva implícitamente un traslado para que, en el mismo plazo, el demandado se allane o se oponga.

Dicho traslado se hará bajo apercibimiento de que el silencio o la falta de oposición idónea producirá el efecto de consolidar la resolución notificada, que en tal caso pasará en autoridad de cosa juzgada material.

Allanamiento

Art. 460º.- En el contexto de este capítulo, el allanamiento importará la renuncia a discutir la procedencia sustancial de la pretensión demandada. Producido, concluye la fase declarativa quedando expedita la ejecución de la sentencia conforme a las normas de este código, en la que sólo podrán discutirse los aspectos aritméticos de la liquidación.

Oposición

Art. 461º.- Dentro del plazo acordado para el cumplimiento, el demandado podrá oponerse a la procedencia del trámite abreviado.

Además de la prescripción, la oposición sólo se admitirá con los siguientes fundamentos:

- a)** falsedad extrínseca de los instrumentos atribuidos a la demandada o a terceros, o negativa del envío o recepción de la correspondencia en su caso;
- b)** hechos o actos jurídicos extintivos de la obligación demandada, debidamente documentados;
- c)** negativa sobre el fundamento fáctico o jurídico del crédito con base en razones que, apreciadas estrictamente por el juez, resulten en la necesidad o conveniencia de imprimir a la especie el trámite ordinario.

Las cuestiones puramente aritméticas relativas a la cuantificación del crédito no autorizan a oponerse y serán diferidas a la etapa de ejecución, sin perjuicio de la facultad judicial de convocar a audiencia conciliatoria.

Los reconocimientos parciales explícitos, o que deriven de la falta de oposición expresa y concreta a ciertos rubros, o a una porción de los mismos, darán lugar a proceder conforme lo establecido en el artículo 362º.

Trámite de la oposición

Art. 462º.- El juez podrá rechazar liminarmente las oposiciones que no se ajusten a las exigencias del artículo anterior. En caso contrario, correrá traslado por tres días a la actora para que se expida sobre el mérito de la oposición, debiendo en tal oportunidad reconocer o negar los instrumentos que en la misma se le hubieren atribuido.

Prueba de los instrumentos atribuidos

Art. 463º.- Cuando la impugnación se hubiere basado en instrumentos cuya autenticidad o recepción estuviere controvertida, el juez deberá disponer, antes de expedirse, la producción de la prueba pericial o la informativa necesaria para dirimir el punto.

Sentencia. Recursos

Art. 464º.- Oídas las partes y diligenciada en su caso la prueba del artículo anterior, el juez dictará sentencia dentro del plazo de diez (10) días admitiendo o rechazando la oposición.

Si hiciere lugar a la oposición, las partes podrán articular recurso de apelación. Si no lo hicieran, se considerará que la sentencia hace cosa juzgada meramente formal y no impide la promoción o continuación del trámite ordinario por los mismos rubros. La prueba producida con control de partes en este pleito podrá trasladarse al juicio ordinario.

Si rechazare la oposición, la sentencia podrá ser apelada dentro del término de tres (3) días, y deberá además fundar el recurso y cumplimentar lo dispuesto en el artículo 317º inciso a), en el plazo de cinco (5) días, ambos desde la notificación de la sentencia.

De la expresión de agravios se dará traslado al actor por el término de cinco (5) días.

El recurso se concederá en efecto suspensivo.

Sanciones. Costas. Honorarios

Art. 465º.- La negativa injustificada de la autenticidad de instrumentos atribuidos o del envío o recepción de correspondencia será juzgada como abusiva y el juez deberá aplicar con especial rigor, las sanciones previstas por la legislación de fondo o adjetiva para los supuestos de conducta procesal temeraria o dilatoria.

El demandado vencido en la oposición que dedujere soportará las costas del trámite, y los honorarios se regularán en tal caso como si correspondiere a un juicio de conocimiento completo.

En todos los demás supuestos se estará a las disposiciones comunes sobre imposición o distribución de costas, pero los honorarios se regularán con reducción de un cincuenta por ciento.

T I T U L O VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Reenvío legislativo y clausura

Art. 466°.- Todos los procesos sustanciados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y concordantes, deberán tramitarse con arreglo a las disposiciones establecidas en este Código.

Sólo serán aplicables supletoriamente, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, en cuanto se trate de supuestos no reglados por este Código Procesal Laboral y sean compatibles con sus principios particulares.

La aplicación supletoria a la que refiere el presente artículo será de interpretación restrictiva. En caso de duda, deberá estarse a los principios enunciados en el artículo 1º y a los generales del proceso, debiéndose aplicar aquél que importe mayor celeridad y economía procesal.

Acordadas

Art. 467º.- Dentro de los sesenta (60) días, el Superior Tribunal de Justicia dictará las acordadas que sean necesarias para la aplicación de las nuevas disposiciones que contiene este Código.

Hasta el dictado del Reglamento para los organismos del fuero laboral, en lo pertinente será de aplicación supletoria el Reglamento para los Juzgados Civiles y Comerciales vigente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia Temporal

Art. 468º.- Las disposiciones de este código entrarán en vigor a los sesenta (60) días de su publicación, prorrogables por el Poder Ejecutivo por sesenta (60) días más por única vez y serán aplicables a todos los juicios que se inicien a partir de entonces.

Se aplicarán a partir de la fecha que el Poder Ejecutivo determine, también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Plazos

Art. 469º.- En todos los casos en que este Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos a partir de la fecha que el Poder Ejecutivo haya determinado, en orden a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Derogación Expresa e Implícita

Art. 470º.- Al tiempo de entrar en vigor este código quedarán derogados el Código Procesal Laboral sancionado por la Ley Nº 5.315 y sus modificatorias,

así como todas las leyes y disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en este Código. Estas normas continuarán vigentes hasta la fecha que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 468º de este Código, únicamente para los juicios allí enunciados.